

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

CG490/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS DIPUTADOS LOCALES C. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA DEL DISTRITO XXV, C. FLORA MARTHA ANGÓN PAZ DEL DISTRITO XXVI Y C. GREGORIO ESCAMILLA GODINEZ DEL DISTRITO XXXII, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012.

Distrito Federal, 12 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012 y sus acumulados SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de sus respectivas acumulaciones.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

I. En fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación IEEM/SEG/5865/2012, signado por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el original del expediente NEZA/PRD/BOE-MAP/025/2012/04 integrado con motivo de la queja presentada por el C. Jesús Fernando Mondragón, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVI de ese Instituto, en contra del C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura Local del Estado de México y de la Diputada con Licencia Flora Martha Angón Paz por el Distrito XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

El día 29 de marzo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP/060/JRC/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso acuerdo cuya clave de identificación es IEEM/CG/104/2012, instrumento jurídico en cuya parte considerativa se pueden advertir los siguientes razonamientos:

Ahora bien, para el Proceso Electoral Federal donde se elegirá Presidente de la República senadores y diputados; así como en el ámbito estatal a diputados locales y miembros de ayuntamientos, los periodos de las campañas electorales son los siguientes:

-Del 30 de marzo al 27 de junio en el ámbito federal. (90 días)

-Del 24 de mayo al 27 de junio en el ámbito local. (35 días)

Además, de conformidad con el acuerdo CG75/2012 del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la suspensión de su difusión es a partir del 30 de marzo del año en curso, en que inician las campañas federales y hasta el 1-9 de julio en que se celebra la Jornada Electoral.

Por lo antes señalado, es deber de los poderes federales, estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal y cualquier otro ente público, suspender la difusión de toda propaganda gubernamental a partir del inicio de la campaña federal que comienza el treinta de marzo de dos mil doce.

A partir de entonces, todos los órganos de gobierno deben suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, en todos los medios de comunicación social, siendo estos de forma enunciativa y no limitativa, radio, televisión, internet prensa escrita, pinta de bardas, pendones, entre otros; con la salvedad de las excepciones previstas en la norma constitucional y legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Con base en lo anterior, quedan vinculadas todas las autoridades electorales de esta entidad federativa, los partidos políticos, los ciudadanos y en general, todos aquellos sujetos de Derecho, que emitan algún acto relacionado al presente Acuerdo.

2- Es el caso que el día 10 de abril de 2012, en una reunión de trabajo con los integrantes del gabinete electoral del Comité Ejecutivo Municipal, en el distrito XXVI se hace de mi conocimiento de la existencia de la página de internet de los diputados del PRI <http://www.diputadospriedomex.org/> donde hacen promoción difusión de la semblanza, publicaciones, iniciativas, noticias, entrevistas, de los diputados y diputadas del PRI en el congreso local en el Estado de México, por lo que al acceder a dicha dirección electrónica aprecio que efectivamente se encontraba información de todos los que conforman el grupo parlamentario del PRI en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México.

En la página electrónica antes mencionada aparece en la parte superior izquierda la fecha, sombreada en color verde, debajo de la fecha aparece el logotipo oficial del grupo parlamentario del PRI en la LVII legislatura, y debajo de este aparece el calendario de actividades donde aparece mes día y año que para la presente queja es 11 de abril de 2012, y en la parte inferior aparecen seis recuadros, el primero de ellos dice noticias, el segundo, intervenciones en tribuna, el tercero, atención ciudadana grupo parlamentario del PRI, LVII Legislatura, el cuarto, Puntos de Acuerdo, el quinto recuadro, discursos y por último el sexto recuadro dice, hoy en la historia. De los cuales tres de estos recuadros se encuentran directamente vinculados a las acciones y logros de la Diputada local con licencia del Distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl Estado de México, Flora Martha Angón Paz, hechos que contravienen los precitados artículos 64 párrafo cuarto, 157 párrafo segundo y lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Propaganda Política Electoral.

Este hecho puede acreditarse con la impresión en Blanco y Negro de dos tomas fotográficas, identificadas con los números del 1,2 de la citada pagina con la siguiente dirección electrónica <http://www.diputadospriedomex.org/> que se anexan al presente escrito como elemento de prueba haciéndose notar que en ella aparece también una parte de la primera página del periódico Metro, en su edición del día 11 de abril de 2012, cuyo encabezado principal señala, en su primer línea, con letras grandes "TRISTE PRISA", y justo arriba hay otra línea de texto que registra: "MUERE MOTOCICLISTA ARROLLADO EN TLANE", anexándose también copia simple de dicha primera plana del periódico con el que se pueden relacionar las tomas fotográficas para acreditar fehacientemente que corresponden a tomas fotográficas realizadas el día de la fecha.

Como puede advertirse por la fecha y el contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

En la siguiente dirección electrónica, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/> se despliega el apartado que como integrante del grupo parlamentario del PRI se le otorga a la Diputada con licencia Flora Martha Angón Paz y en cuyo contenido se informa de acciones y logros de la Diputada local con licencia del distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, hechos que contravienen los precitados artículos 64, párrafo cuarto, 157 párrafo segundo y lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Propaganda Política Electoral. [...]

En cuyo contenido se aprecia entre otras cosas lo siguiente:

En la parte superior izquierda aparece un calendario que dice: mi calendario de actividades que para el caso que nos ocupa señala la fecha del día 11 de abril de 2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Una foto de la Diputada Flora Martha Angón Paz.

Un mensaje de bienvenida con el texto siguiente: "El quehacer legislativo en esencia es la actividad de hacer leyes encaminadas a buscar la equidad y la justicia para la población, pero así también cuando el núcleo de población que se representa carece de bienes y servicios es proveer a estos de los mismos, por ello la presente página pretende dar a conocer tanto las actividades realizadas a nivel congreso del estado y ante la gente que confíe en la suscrita para representarla.

La ubicación de su oficina en el distrito XXVI con el siguiente texto "ESTOY PARA SERVIRTE EN: Av. Vicente Riva Palacio No 88 Col. Maravillas, Cd Nezahualcóyotl, Estado de México. Tel: 4212 0087 y 4212 0317.

Un apartado que dice Noticias y que se lee lo siguiente:

2" INFORME DE LABORES., y aparece una foto de la Diputada Flora Martha Angón Paz, presentando su informe de gobierno al interior del Auditorio Municipal Alfredo del Mazo Vélez y en la parte inferior de dicha foto se lee el siguiente texto: NEZAHUALCÓYOTL, MEXICO 10-12-2011 LA DIP. MARTHA ANGON PAZ RINDIÓ SE SEGUNDO INFORME DE LABORES, EN EL MAJESTUOSO AUDITORIO MUNICIPAL "ALFREDO DEL MAZO VÉLEZ" DE CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL Y ANTE MAS DE UNA CONCURRENCIA DE SEIS MIL ASISTENTES LA DIP.

2" Informe de labores legislativas y de gestión, y aparece una foto de la Diputada Flora Martha Angón Paz, abrazada de dos niños y cuatro fotos más donde son encabezadas por un texto que dice lo siguiente: por escuelas dignas para nuestros hijos, por oportunidades para los jóvenes, por quienes más lo necesitan. Debajo de dicha foto se lee el siguiente texto: Nezahualcóyotl, Mex. 10- 12-2011 al rendir su segundo informe de labores la Dip. Flora Martha Angón Paz dio muestra del gran trabajo que lleva a cabo en el Distrito XXVI, del cual es Diputada ante los vecinos de dicho distrito dio a conocer el trabajo.

Otro apartado de intervenciones en tribuna y que se lee lo siguiente: INICIATIVAS, y aparece una foto de la Diputada Flora Martha Angón Paz, en la tribuna de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado. Debajo dicha foto aparece el siguiente texto: LA DIP. FLORA MARTHA ANGON PAZ, PRESENTO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ART. 72 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación...

PARTICIPACIÓN EN TRIBUNA SESIÓN DEL ORO y aparece el logotipo oficial del Grupo Parlamentario del PRI en la LVII legislatura, y debajo de dicho logotipo aparece el siguiente texto: La diputada Flora Martha Angón Paz presentó Punto de Acuerdo para exhortar a los 125 ayuntamientos mexiquenses a que consideren principios de planeación urbana y demográfica en la autorización de conjuntos urbanos; ya que, consideró no deben pe...

Un Apartado que dice discurso y que se lee lo siguiente: DISCURSO DEL 2° INFORME DE LABORES DE LA DIP. FLORA MARTHA ANGON PAZ y aparece una foto donde aparecen tres banderas, la primera es la bandera de México, la segunda que contiene el logotipo oficial del congreso mexiquense y la tercera contiene el logotipo oficial del Estado de México, la imagen de la diputada detrás un atril que en la parte de frente contiene el logotipo- oficial de la Cámara de Diputados Local.

Un último apartado que dice entrevistas y que se lee lo siguiente: RUEDA DE PRENSA, y aparece una foto donde se aprecia la imagen de diferentes personas y al centro se ve a la diputada Flora Martha Angón Paz, frente a una vinilona que dice LVII Legislatura del Estado de México, debajo de dicha foto se lee el siguiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

texto: CHALCO, MEXICO A 22 DE AGOSTO DE 2011.LA DIPUTADA FLORA MARTHA ANGON PAZ EL DIA DE HOY EN ENTREVISTA CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MEXICO DONDE TRATO DIFERENTES TEMAS ENTRE ELLOS, ADULTOS MAYORES, CONSEJOS MUNICIPALES ...

RUEDA DE PRENSA, y aparece una foto donde se aprecia la imagen de diferentes personas y al centro se ve a la diputada Flora Martha Angón Paz, frente a una vinilona que dice LVII Legislatura del Estado de México, debajo de dicha foto se le el siguiente texto: CHALCO, MEXICO A 22 DE AGOSTO DE 2011.LA DIPUTADA FLORA MARTHA ANGON PAZ EL DIA DE HOY EN ENTREVISTA CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MEXICO DONDE TRATÓ DIFERENTES TEMAS ENTRE ELLOS ADULTOS MAYORES, CONSEJOS MUNICIPALES ...

Este hecho puede acreditarse con la impresión en Blanco y Negro de dos tomas fotográficas, identificadas con los números del 3,4 de la citada pagina con la siguiente dirección electrónica, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/> que se anexan al presente escrito como elemento de prueba, haciéndose notar que en ella aparece también una parte de la primera página del periódico Metro en su edición del día 11 de abril de 2012, cuyo encabezado principal señala en su primer línea con letras grandes "TRISTE PRISA", y justo arriba hay otra línea de texto que registra "MUERE MOTOCICLISTA ARROLLADO EN TLANE", anexándose también copia simple de dicha primera plana del periódico con el que se pueden relacionar las tomas fotográficas para acreditar fehacientemente que corresponden a tomas fotográficas realizadas el día de la fecha.

Como puede advertirse por la fecha y el contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

3.- En la siguiente dirección electrónica, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13> se despliega un índice de noticias y en el cual la Dip. Flora Martha Angón Paz informa de acciones y logros, hechos que contravienen los precitados artículos 64 párrafo cuarto, 157 párrafo segundo y lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Propaganda Política Electoral que se dice lo siguiente: [...]

2' INFORME DE LABORES.

2' Informe de Labores Legislativas y de Gestión.

2' INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS Y DE GESTION.

CREDENCIALIZACION EN EL DISTRITO XXVI.

ENTREGA DE DESPENSAS REUNION DE VECINOS.

GIRA DE TRABAJO.

CUMPLIENDO COMPROMISOS. INICIATIVAS.

PROGRAMA ALIMENTICIO DE APOYO A ADULTOS MAYORES. AVANCES LEGISLATIVOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

SEGUIMIENTO AL PROGRAMA ALIMENTICIO

RUEDA PRENSA

CONFERENCIA DE PRENSA PROGRAMA ALIMENTICIO.

SEGUIMIENTO A PROGRAMA ALIMENTICIO

RUEDA DE PRENSA

REUNIÓN DE COMISIONES

Presentación Tribuna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

*GIRA DE TRABAJO POR ESCUELAS DEL DISTRITO XXVI. NEZAHUALCÓYOTL.
MARTHA ANGON: PROGRAMA ALIMENTARIO
SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA ALIMENTARIO
ENTREGA DE SANITARIOS A ESCUELAS DEL DISTRITO LOCAL XXVI
ENTREGA DE COMPROMISOS A ESCUELAS DEL DTTO. XXVI
MARTHA ANGON BENEFICIA A LOS VECINOS DE DTTO. XXVI
MARTHA ANGON CONFIRMA COMPROMISO CON LOS VECINOS DEL DISTRITO
MARTHA ANGON PRESENTE EN SU COMUNIDAD
"SEGUIMOS CUMPLIENDO"
ENTREGA DE SILLA DE RUEDAS ENTREGA DE DESPENSAS
JORNADA DE REFORESTACION DIA MUNDIAL DE LA POBLACIÓN CONCLUYE EL CENSO DE POBLACIÓN
Y VIVIENDA 2010
MARTHA ANGÓN: SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SOCIAL
NEZA CON EVIEL
SEGURIDAD ALIMENTARIA
INEGI ENTREGA MATERIAL PUBLICITARIO PARA CENSO 2010
MARTHA ANGON FESTEJA EL DIA DE LA MADRE
MARTHA ANGON CELEBRA EL DIA DEL NIÑO
MARTHA ANGON PRESENTE EN LA CELEBRACIÓN MUNICIPAL DEL DÍA DEL NIÑO
EN NEZAHUALCÓYOTL LOS COMPROMISOS SE CUMPLEN
"EN MEXICO TODOS CONTAMOS"
DIP. MARTHA ANGÓN PROPONE CREAR CONSEJOS MUNICIPALES DE POBLACION
MARTHA ANGÓN ENTREGA DESPENSAS Y COLCHONETAS EN LA COLONIA ESTADO DE MEXICO
MARTHA ANGÓN, SOLIDARIA
EDGAR NAVARRO SE REUNE CON LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL EN LA OFIC. DISTRITAL DE LA DIP.
MARTHA ANGON CONVIVENCIA DE LA DIP MARTHA ANGON CON GRUPOS VULNERABLES EN LA
OFICINA DISTRITAL*

Este hecho puede acreditarse con la impresión en Blanco y Negro de dos tomas fotográficas, identificadas con los números del 5, 6, 7, 8 de la citada página con la siguiente dirección electrónica, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13> que se anexan al presente escrito como elemento de prueba, haciéndose notar que en ella aparece también una parte de la primera página del periódico Metro en su edición del día 11 de abril de 2012, cuyo encabezado principal señala en su primer línea de texto que registra "MUJER MOTOCICLISTA ARROLLADO EN TLANE", anexándose también copia simple de dicha primera plana del periódico con el que se puede relacionar las tomas fotográficas para acreditar fehacientemente que corresponden a tomas fotográficas realizadas el día de la fecha.

Como puede advertirse por la fecha y el contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

COMPETENCIA

Antes de iniciar con el planteamiento de las disposiciones que se estima violadas, resulta oportuno razonar sobre la competencia que le asiste al Instituto Electoral del Estado de México para conocer, sustanciar y en su caso resolver las violaciones en materia de propaganda gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que esta autoridad electoral administrativa tiene competencia para conocer las violaciones o irregularidades que se presenten con motivo de la indebida difusión de la propaganda gubernamental en territorio del Estado de México, el antecedente más inmediato deviene precisamente del contenido de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP/JRC/60/2011, en la que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral realizó un estudio preciso y claro sobre la temporalidad en la que se debe de evitar la difusión de la propaganda gubernamental, asimismo la vinculación a la que sujetó a las autoridades gubernamental como a los órganos electorales, para sujetarse a tal criterio y para garantizar la vigencia de tal prohibición.

En asuntos similares, la Sala Superior ya se pronunciado sobre la competencia de violaciones en materia de propaganda gubernamental de índole personalizado, precisamente las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 2/2011; han razonado la atribución que tiene el instituto electoral local, para conocer, sustanciar y resolver el fondo de una queja por posibles violaciones en materia de propaganda gubernamental, tesis que según su contenido establecen de forma absoluta las actuaciones mínimas que abra de desarrollar esta autoridad electoral, mismas que enseguida se citan mayor precisión del argumento en desarrollo.

*Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 2/2011*

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). — [Se transcribe]

Para fortalecer la competencia es menester señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en similar sentido el Código Electoral del Estado de México en el artículo 85, establece el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios rectores guíen todas la actividades del Instituto.

MARCO JURÍDICO QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 41...*

[Se transcribe]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 2.

[Se transcribe]
Artículo 237.

[Se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo 12...

[Se transcribe]

Código Electoral del Estado de México. Artículo 157...

[Se transcribe]

Artículo 159

[Se transcribe]

De las trasuntas disposiciones normativas se advierte, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procedimientos federales y locales, tiene como finalidad evitar que tal difusión pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera otro ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial en el sistema democrático mexicano, consistente en que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran una conducta de imparcialidad respecto a los procedimientos electorales, a fin de evitar que pudieran influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En las relatadas condiciones no se puede soslayar que de los artículos en estudio en los que se expresa la prohibición a las autoridades gubernamentales de difundir su propaganda gubernamental, también prescriben la competencia y el procedimiento a seguir por la autoridad electoral administrativa para que en su función de garante de las disposiciones que rigen una elección democrática, coadyuve con los órganos facultados para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los entes gubernamentales ya multicitadas, a mayor abundamiento, en el caso de las tesis de jurisprudencia precitadas, armonizadas con el diverso artículo 356 del código comicial, se establece la obligación del Instituto de integrar un expediente de queja ó investigación según corresponda a cada caso, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas constitucionales y legales correspondientes a la propaganda gubernamental. De igual forma se faculta al Instituto Electoral para que presente la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, el de solicitar el retiro o suspensión de la propaganda relativa, y como extremo final para el caso de sanción disciplinaria, la instauración del procedimiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan

VIOLACIONES DEL ENTE GUBERNAMENTAL DENUNCIADO EN LA DIFUSIÓN DE SU PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Como se ha expuesto en los capítulos precedentes, el Estado de México cuenta con un marco normativo que regula la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en el mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

sentido y de manera armónica, los dispositivos constitucionales y legales asentados, al establecer una prohibición para los entes de gobierno de difundir su propaganda gubernamental, y al encontrarse esta disposición orientada a evitar una posible intromisión en el Proceso Electoral, resulta evidente que se faculta al Instituto Electoral para realizar una verificación de la difusión de la propaganda durante las campañas electorales, en el Proceso Electoral vigente, resulta aplicable la vigilancia de esa prohibición de forma armónica con el Proceso Electoral Federal, motivo por el que la difusión de la propaganda gubernamental se encuentra restringida desde el 30 de marzo de la presente anualidad.

Como se ha asentado la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada, amén de que es una transgresión al mandato constitucional, constituye una manifiesta inducción al voto, al resultar evidente que compele a los gobernados para votar por esa opción política en el poder, lo que resulta inadmisibles, dado que el voto ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 5 del Código comicial de esa entidad, debe ser emitido en forma libre, más no inducido por la propaganda gubernamental.

La permanencia territorial de la propaganda gubernamental en los términos precisados, produce una inequidad en la contienda, porque el partido político que se encuentra en el poder, se ve favorecido con su propaganda gubernamental, en tanto que como ya se dijo, sugiere al elector que es la mejor opción, cuando que esa invitación y convencimiento corresponde al instituto político y candidato en exposición de su plataforma electoral, de forma tal que el elector no sea constreñido en su voluntad para decidir el sentido de su voto y la opción por la que va a optar. En citadas condiciones y toda vez que con la presentación de la queja en estudio, esta autoridad ha tenido conocimiento de la posible conculcación a las disposiciones constitucionales y legales multicitadas y toda vez que se ha precisado el lugar, la forma y el tiempo en el que se consagra la violación denunciada, sin perjuicio de las actuaciones que al afecto deba realizar, atentamente le solicito se sirva acordar sobre la siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con independencia del grave daño que hasta el momento se ha causado al desarrollo y ulterior resultado del Proceso Electoral, y dado que tales actos denunciados se están llevando a cabo durante el presente Proceso Electoral por los denunciados, procede y así se solicita como medida cautelar en el presente procedimiento, ese Instituto Electoral proceda a ordenar lo conducente a efecto de sea retirada de inmediato toda la propaganda gubernamental denunciada dado que su permanencia en los lugares respectivos, causa efectos perniciosos en el presente Proceso Electoral y sus resultados, en la inteligencia de que los lugares de ubicación de esa propaganda, quedarán plenamente acreditados con la inspección que se sirva ordenar esta autoridad electoral en los lugares descritos en el presente escrito.

Tal medida provisional solicitada, se hace necesaria porque de no ser decretada, como se anticipó, toda la votación que los denunciados reciban el día de la Jornada Electoral, sería emitida en clara contravención a las características con que debe ser emitido el sufragio, es decir, sin plena libertad del votante, puesto que su voluntad está siendo inducida por la propaganda gubernamental indebidamente desplegada y sostenida durante las campañas electorales, no obstante la expresa prohibición constitucional y legal. [...]"

Al respecto, es de referir que el quejoso adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones los siguientes elementos probatorios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

1. Impresión de 8 placas fotográficas, correspondientes a los portales de Internet denunciados.
2. Una fotocopia de la primera plana del periódico "METRO" del día doce de abril de dos mil doce.
3. Impresión de cinco hojas correspondientes a las páginas web con las direcciones electrónicas denunciadas.

II. En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito antes referido, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012**.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Jesús Fernando Mondragón, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**", quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia que fue remitida a este órgano electoral federal autónomo por la autoridad local ya referida en términos de lo expuesto en la parte inicial del presente proveído.-

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en su escrito inicial de queja.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental durante un periodo prohibido para hacerlo, esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales tanto en procesos federales como locales, derivados de que a través de las páginas de Internet: <http://diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d> se han difundido diversas acciones realizadas por los CC. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura Local del Estado de México y de la Diputada con Licencia Martha Angón Paz por el Distrito XXVI. Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para hacerlo; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena realizar una verificación de la existencia y contenido de las páginas de Internet <http://diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13> <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d> a efecto de constatar los hechos referidos por el quejoso, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada respectiva.-----*

SÉPTIMO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

OCTAVO.- *Notifíquese por oficio al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y personalmente al C. Jesús Fernando Mondragón, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVI de ese Instituto el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

NOVENO.- *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/3383/2012 y SCG/3387/2012, dirigidos respectivamente, al C. Jesús Fernando Díaz Mondragón, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVI del Instituto Electoral del Estado de México y al Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismos que fueron debidamente notificados en fecha ocho de junio de dos mil doce.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEXTO** del proveído a que se hizo referencia en el resultando II que antecede, en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de hacer constar el contenido de las páginas de Internet <http://diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d> a efecto de constatar los hechos referidos por el quejoso.

Actuaciones del expediente
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/217/2012

V. En fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica IEEM/SEG/5871/2012, signado por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el original del expediente NEZA/PRD/BOE-GEG/032/2012/04 integrado con motivo de la queja presentada por el C. José Guadalupe Luna Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXII de ese Instituto en contra del C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura Local del Estado de México y del Diputado Local del Distrito XXXII con cabecera en Nezahualcóyotl C. Gregorio Escamilla Godínez, mediante el cual hizo del conocimiento de esa autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, que de forma medular son los siguientes:

"(...)

HECHOS

1. El día 29 de marzo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP/060/JRC/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso acuerdo cuya clave de identificación es IEEM/CG/10412012, instrumento jurídico en cuya parte considerativa se pueden advertir los siguientes razonamientos:

Ahora bien, para el Proceso Electoral Federal donde se elegirá Presidente de la República, senadores y diputados; así como en el ámbito estatal a diputados locales y miembros de ayuntamientos, los periodos de las campañas electorales son los siguientes:

- Del 30 de marzo al 27 de junio en el ámbito federal. (90 días) - Del 24 de mayo al 27 de junio en el ámbito local. (35 días)

Además, de conformidad con el acuerdo CG75/2012 del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la suspensión de su difusión es a partir del 30 de marzo del año en curso, en que inician las campañas federales y hasta el 1-º de julio en que se celebra la Jornada Electoral.

Por lo antes señalado, es deber de los poderes federales, estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal y cualquier otro ente público, suspender la difusión de toda propaganda gubernamental a partir del inicio de la campaña federal que comienza el treinta de marzo de dos mil doce.

A partir de entonces, todos los órganos de gobierno deben suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, en todos los medios de comunicación social, siendo estos de forma enunciativa y no limitativa, radio, televisión, internet, prensa escrita, pinta de bardas, pendones, entre otros; con la salvedad de las excepciones previstas en la norma constitucional y legal.

Con base en lo anterior, quedan vinculadas todas las autoridades electorales de esta entidad federativa, los partidos políticos, los ciudadanos y en general, todos aquellos sujetos de Derecho, que emitan algún acto relacionado al presente Acuerdo,

1. Es el caso que el día 10 de abril de 2012, en una reunión de trabajo con los integrantes del gabinete electoral del Comité Ejecutivo Municipal, en el distrito XXXII se hace de mi conocimiento que en la página de internet de los diputados del PRI <http://www.diputadospriedomex.org/> en la siguiente dirección electrónica <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/> se hacía difusión de la semblanza, publicaciones, iniciativas, noticias, entrevistas y atención ciudadana del Diputado local por el distrito XXXII el C. Gregorio Escamilla Godínez, por lo que al accesar a dichas direcciones electrónicas apreció que efectivamente se encontraba información de todos los que conforman el Grupo Parlamentario de la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

En la siguiente dirección electrónica, <http://www.diputadospriedomex.org/> se despliega la página oficial del grupo parlamentario del PRI en la LVII legislatura y en cuyo contenido se informa de acciones y logros de los diputados del PRI, y en la página electrónica antes mencionada aparece en la parte superior izquierda la fecha sombreado en color verde, debajo de la fecha aparece el logotipo oficial del Grupo Parlamentario del PRI en la LVII legislatura, y debajo de este aparece el calendario de actividades donde aparece mes, día y año que para la presente queja es 11 de abril de 2012, y en la parte inferior aparecen seis recuadros, el primero de ellos dice noticias, el segundo, intervenciones en tribuna, el tercero, atención ciudadana Grupo Parlamentario del PRI LVII legislatura, el cuarto, Puntos de Acuerdo, el quinto, recuadro discursos y por último el sexto recuadro dice, hoy en la historia. Hechos que contravienen los precitados artículos 64 párrafo cuarto, 157 párrafo segundo y lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Propaganda Política Electoral

Este hecho puede acreditarse con la impresión en Blanco y Negro de dos tomas fotográficas, identificadas con los números del 1,2 de la citada pagina con la siguiente dirección electrónica <http://www.diputadospriedomex.org/> que se anexan al presente escrito como elemento de prueba haciéndose notar que en ella aparece también una parte de la primera página del periódico Metro en su edición del día 11 de abril de 2012, cuyo encabezado principal señala en su primer línea con letras grandes "TRISTE PRISA", y justo arriba hay otra línea de texto que registra "MUERE MOTOCICLISTA ARROLLADO EN TLANE", anexándose también copia simple de dicha primera plana del periódico con el que se pueden relacionar las tomas fotográficas para acreditar fehacientemente que corresponden a tomas fotográficas realizadas el día de la fecha.

Como puede advertirse por la fecha y el contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra, prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

La siguiente dirección electrónica, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/> se despliega el apartado que como miembro del Grupo Parlamentario del PRI se le otorga a la Diputado Gregorio Escamilla Godínez y en cuyo contenido se informa de acciones y logros de la Diputado local del distrito XXXII con cabecera en Nezahualcóyotl, hechos que contravienen los precitados artículos 64 párrafo cuarto, 157 párrafo segundo y lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Propaganda Política Electoral

(imagen)

En cuyo contenido se aprecia entre otras cosas lo siguiente:

En la parte superior izquierda aparece un calendario que dice: mi calendario de actividades que para el caso que nos ocupa señala la fecha del día 11 de abril de 2012.

Una foto del Diputado Gregorio Escamilla Godínez.

Un mensaje de bienvenida con el texto siguiente "Hola, Bienvenidos sean todos los ciudadanos del Estado de México y aquellos aun fuera del estado y del país pero que están interesados en saber que estamos haciendo los diputados de la LVII Legislatura del Estado de México.

La ubicación de su oficina en el distrito XXXII con el siguiente texto "ESTOY PARA SERVIRTE EN: Calle Santa Mónica 394, col. Ampliación Vicente Villada C.P. 57710 Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México. Tel: 51130827 un apartado que dice Noticias que se encuentra sin información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Otro apartado de intervenciones en tribuna y que se lee lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL TEMA DE LA INFLUENZA

La epidemia de la influenza humana, inicio en México, en el mes de marzo, a partir del día 12, ocasionada por una nueva cepa A (H1N1). Al revisar las acciones que se llevaron a cabo en este segundo brote, encontramos que en la Secretaría de Salud...

Un Apartado que dice discurso y que se lee lo siguiente:

ENTREGA DEL GALARDON PRÍNCIPE DE ASTURIAS, A LA U.N.A.M.

El príncipe de Asturias, don Felipe de Borbón, al otorgar los premios Príncipe de Asturias 2009 se refirió a la U.N.A.M., como -el alma de México-, "al concebirla como la institución que ha contagiado a la sociedad mexicana y a la de muchos o..

Un último apartado que dice entrevistas y que se lee lo siguiente:

Mesa de Trabajo Estado de México

Este hecho puede acreditarse con la impresión en Blanco y Negro de dos tomas fotográficas, identificadas con los números del 3,4 de la citada pagina con la siguiente dirección electrónica, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/> que se anexan al presente escrito como elemento de prueba haciéndose notar que en ella aparece también una parte de la primera página del periódico Metro en su edición del día 11 de abril de 2012, cuyo encabezado principal señala en su primer línea con letras grandes "TRISTE PRISA", y justo arriba hay otra línea de texto que registra "MUERE MOTOCICLISTA ARROLLADO EN TLANE", anexándose también copia simple de dicha primera plana del periódico con el que se pueden relacionar las tomas fotográficas para acreditar fehacientemente que corresponden a tomas fotográficas realizadas el día de la fecha.

Como puede advertirse por la fecha y el contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

COMPETENCIA

Antes de iniciar con el planteamiento de las disposiciones que se estima violadas, resulta oportuno razonar sobre la competencia que le asiste al Instituto Electoral del Estado de México para conocer, sustanciar y en su caso resolver las violaciones en materia de propaganda gubernamental.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que esta autoridad electoral administrativa tiene competencia para conocer las violaciones o irregularidades que se presenten con motivo de la indebida difusión de la propaganda gubernamental en territorio del Estado de México, el antecedente mas inmediato deviene precisamente del contenido de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP/JRC/60/2011, en la que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral realizó un estudio preciso y claro sobre la temporalidad en la que se debe de evitar la difusión de la propaganda, tal criterio y para garantizar la vigencia de tal prohibición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

En asuntos similares, la Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la competencia de violaciones en materia de propaganda gubernamental de índole personalizado, precisamente las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 2/2011, han razonado la atribución que tiene el instituto electoral local, para conocer, sustanciar y resolver el fondo de una queja por posibles violaciones en materia de propaganda gubernamental, tesis que según su contenido establecen de forma absoluta las actuaciones mínimas que habrá de desarrollar esta autoridad electoral, mismas que enseguida se citan mayor precisión del argumento en desarrollo.

Partido de la Revolución Democrática

VS.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 2/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). — [Se transcribe]

Para fortalecer la competencia es menester señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en similar sentido el Código Electoral del Estado de México en el artículo 85, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

MARCO JURÍDICO QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41...

Apartado C... [Se transcribe]

IV. [Se transcribe]

Artículo 2. [Se transcribe]

4. [Se transcribe]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 12... [Se transcribe]

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 157... [Se transcribe]

Artículo 159. [Se transcribe]

De las trasuntas disposiciones normativas se advierte, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, se debe suspender la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procedimientos federales y locales, tiene como finalidad evitar que tal difusión pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera otro ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial en el sistema democrático mexicano, consistente en que los poderes públicos, en todos los órdenes, observarán una conducta de imparcialidad respecto a los procedimientos electorales, a fin de evitar que pudieran influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En relatadas condiciones no se puede soslayar que de los artículos en estudio en los que se expresa la prohibición a las autoridades gubernamentales de difundir su propaganda gubernamental, también prescriben la competencia y el procedimiento a seguir por la autoridad electoral administrativa para que en su función de garante de las disposiciones que rigen una elección democrática, coadyuve con los órganos facultados para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los entes gubernamentales ya multicitadas, a mayor abundamiento, en el caso de las tesis de jurisprudencia precitadas, armonizadas con el diverso artículo 356 del código comicial, se establece la obligación del Instituto de integrar un expediente de queja o investigación según corresponda a cada caso, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas Constitucionales y legales correspondientes a la propaganda gubernamental. De igual forma se faculta al Instituto Electoral para que presente la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, el de solicitar el retiro o suspensión de la propaganda relativa, y como extremo final para el caso de sanción disciplinaria, la instauración del procedimiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

VIOLACIONES DEL ENTE GUBERNAMENTAL DENUNCIADO EN LA DIFUSIÓN DE SU PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Como se ha expuesto en los capítulos precedentes, el Estado de México cuenta con un marco normativo que regula la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en el mismo sentido y de manera armónica, los dispositivos constitucionales y legales asentados, al establecer una prohibición para los entes de gobierno de difundir su propaganda gubernamental, y al encontrarse esta disposición orientada a evitar una posible intromisión en el Proceso Electoral, resulta evidente que se faculta al Instituto Electoral para realizar una verificación de la difusión de la propaganda durante las campañas electorales, en el Proceso Electoral vigente, resulta aplicable la vigilancia de esa prohibición de forma armónica con el Proceso Electoral Federal motivo por el que la difusión de la propaganda gubernamental se encuentra restringida desde el 30 de marzo de la presente anualidad.

Como se ha asentado la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada, amén de que es una transgresión al mandato constitucional, constituye una manifiesta inducción al voto, al resultar evidente que compele a los gobernados para votar por esa opción política en el poder, lo que resulta inadmisibles, dado que el voto ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 5 del Código comicial de esa entidad, debe ser emitido en forma libre, más no inducido por la propaganda gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

La permanencia territorial de la propaganda gubernamental en los términos precisados, produce una inequidad en la contienda, porque el partido político que se encuentra en el poder, se ve favorecido con su propaganda gubernamental, en tanto que como ya se dijo, sugiere al elector que es la mejor opción, cuando que esa invitación y convencimiento corresponde al instituto político y candidato en la exposición de su plataforma electoral, de forma tal que el elector no sea vea constreñido en su voluntad para decidir el sentido de su voto y la opción por la que va a optar.

En citadas condiciones y toda vez que con la presentación de la queja en estudio, esta autoridad ha tenido conocimiento de la posible conculcación a las disposiciones constitucionales y legales multicitadas y toda vez que se ha precisado el lugar, la forma y el tiempo en el que se consagra la violación denunciada, sin perjuicio de las actuaciones que al afecto deba realizar, atentamente le solicito se sirva acordar sobre la siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con independencia del grave daño que hasta el momento se ha causado al desarrollo y ulterior resultado del Proceso Electoral, y dado que tales actos denunciados se están llevando a cabo durante el presente Proceso Electoral por los denunciados, procede y así se solicita como medida cautelar en el presente procedimiento, ese Instituto Electoral proceda a ordenar lo conducente a efecto de sea retirada de inmediato toda la propaganda gubernamental denunciada dado que su permanencia en los lugares respectivos, causa efectos perniciosos en el presente Proceso Electoral y sus resultados, en la inteligencia de que los lugares de ubicación de esa propaganda, quedaran plenamente acreditado con la inspección que se sirva ordenar esta autoridad electoral en los lugares descritos en el presente escrito.

Tal medida provisional solicitada, se hace necesaria porque de no ser decretada, como se anticipó, toda la votación que los denunciados reciban el día de la Jornada Electoral, sería emitida en clara contravención a las características con que debe ser emitido el sufragio, es decir, sin plena libertad del votante, puesto que su voluntad está siendo inducida por la propaganda gubernamental indebidamente desplegada y sostenida durante las campañas electorales, no obstante la expresa prohibición constitucional y legal"

Al respecto es de referir que el impetrante adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones los siguientes elementos probatorios:

1. Impresión de 4 placas fotográficas, cuyo contenido se relaciona con los portales de Internet denunciados.
2. Una fotocopia de la primera plana del periódico "METRO" del día once de abril de dos mil doce.

VI. En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y dicto proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012**.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Guadalupe Luna Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia que fue remitida a este órgano electoral federal autónomo por la autoridad local ya referida en términos de lo expuesto en la parte inicial del presente proveído.-

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en su escrito inicial de queja.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental durante un periodo prohibido para hacerlo, esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales tanto en procesos federales como locales, derivados de que a través de las páginas de Internet <http://www.diputadospriedomex.org> y <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, se han difundido diversas acciones realizadas por los CC. Bernardo Olvera Enciso y Gregorio Escamilla Godínez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Diputado por el Distrito XXXII de Nezahualcóyotl, respectivamente, en la LVII Legislatura del Estado de México, servidores públicos. Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para hacerlo; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena realizar una verificación de la existencia y contenido de las páginas de Internet <http://www.diputadospriedomex.org> y <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, a efecto de constatar los hechos referidos por el quejoso, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada respectiva.-----

***SÉPTIMO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***OCTAVO.**- Notifíquese por oficio al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y personalmente al C. José Guadalupe Luna Hernández, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXII de ese Instituto el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***NOVENO.**- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando VI que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/3384/2012 y SCG/3388/2012, dirigidos respectivamente, al C. José Guadalupe Luna Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXII del Instituto Electoral del Estado de México y al Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismos que fueron debidamente notificados en fecha doce de junio de dos mil doce.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEXTO** del proveído a que se hizo referencia en el resultando **VI**, en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

hacer constar el contenido de las páginas de Internet <http://www.diputadospriedomex.org> y <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/216/2012**

IX. En fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número IEEM/SEG/5868/2012, signado por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el original del expediente NEZA/PRD/BOE-MJAI/028/2012/04 integrado con motivo de la queja presentada por el C. Miguel Ángel Martínez Aldama, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXV de ese Instituto, en contra del C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura Local del Estado de México y de la Diputada Local del Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl C. María José Alcalá Izguerra, mediante el cual hizo del conocimiento de esa autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. El día 29 de marzo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP/060/JRC/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso acuerdo cuya clave de identificación es IEEM/CG/104/2012 instrumento jurídico en cuya parte considerativa se pueden advertir los siguientes razonamientos:

Ahora bien, para el Proceso Electoral Federal donde se elegirá Presidente de la República, senadores y diputados; así como en el ámbito estatal a diputados locales y miembros de ayuntamientos, los periodos de las campañas electorales son los siguientes.

- Del 30 de marzo al 27 de junio en el ámbito federal. (90 días)*
- Del 24 de mayo al 27 de junio en el ámbito local. (35 días)*

Además, de conformidad con el acuerdo CG75/2012 del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la suspensión de su difusión es a partir del 30 de marzo del año en curso, en que inician las campañas federales y hasta el 1 de julio en que se celebra la Jornada Electoral.

Por lo antes señalado, es deber de los poderes federales, estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal y cualquier otro ente público, suspender la difusión de toda propaganda gubernamental a partir del inicio de la campaña federal que comienza el treinta de marzo de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

A partir de entonces, todos los órganos de gobierno deben suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, en todos los medios de comunicación social, siendo estos de forma enunciativa y no limitativa, radio, televisión, internet, prensa escrita, pinta de bardas, pendones, entre otros; con la salvedad de las excepciones previstas en la norma constitucional y legal

Con base en lo anterior, quedan vinculadas todas las autoridades electorales de esta entidad federativa, los partidos políticos, los ciudadanos y en general, todos aquellos sujetos de Derecho, que emitan algún acto relacionado al presente Acuerdo.

2.- Es el caso que el día 09 de abril de 2012, en una reunión de trabajo con los integrantes del gabinete electoral del Comité Ejecutivo Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente al distrito XXV Local de esta Entidad Federativa, se hace de mi conocimiento que en la página de internet de los diputados del PRI <http://www.diputadospriedomex.org/> en la siguiente dirección electrónica y al consultar esta página de internet en fecha 10 de abril del año en curso se hacía difusión de la semblanza, publicaciones, iniciativas, noticias, entrevistas, y atención ciudadana de la Diputada local con licencia por el distrito XXV Local, la C. María José Alcalá Izguerra, por lo que al accesar a dichas direcciones electrónicas aprecio que efectivamente se encontraba información de todos los que conforman el Grupo Parlamentario del PRI en la LVII en el Congreso del Estado de México, y que precisamente corresponde la difusión de información del grupo parlamentario y de la citada diputada María José Alcalá Izguerra al día 10 de abril del 2012, tal y como se desprende de la impresión que en blanco y negro aparece en lo subsecuente, y como se desprenderá de inspección ocular en materia informática que a la fecha continúa apareciendo.

En la siguiente dirección electrónica, <http://www.diputadospriedomex.org/> se despliega la página oficial del Grupo Parlamentario del PRI en la LVII legislatura y en cuyo contenido se informa de acciones y logros de los diputados del PRI, y en la página electrónica antes mencionada aparece en la parte inferior seis recuadros, el primero de ellos dice, noticias, el segundo, intervenciones en tribuna, el tercero, atención ciudadana Grupo Parlamentario del PRI LVII legislatura, el cuarto, Puntos de Acuerdo, el quinto recuadro, discursos y por último el sexto recuadro dice, hoy en la historia. De los cuales tres de estos recuadros se encuentran directamente vinculados a las acciones y logros de la Diputada local con licencia del Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl Estado de México, María José Alcalá Izguerra, hechos que contravienen los precitados artículos 64 párrafo cuarto, 157 párrafo segundo y lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Propaganda Política Electoral

(Imagen)

(Imagen)

Este hecho puede acreditarse con la impresión en Blanco y Negro en una hoja de la página Web <http://www.diputadospriedomex.org/> descrito con antelación, constancias que en este acto se exhiben para los efectos legales a que haya lugar. Impresión, identificada con los números del 1,2 de la citada página en internet que se anexan al presente escrito como elemento de prueba.

Como puede advertirse por la fecha y el contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

3.- En la siguiente dirección electrónica <http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org/>, se despliega el apartado que como miembro del grupo parlamentario del PRI se le otorga a la Diputada con licencia María José Alcalá Izguerra y en cuyo contenido se informa de acciones y logros de la Diputada Local con licencia del distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, hechos que contravienen los precitados artículos 64 párrafo cuarto, 157 párrafo segundo y lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Propaganda Política Electoral.

(Imagen)

(Imagen)

En cuyo contenido de la citada página de fecha 10 de Abril del 2012 se aprecia entre otras cosas lo siguiente:

Una foto de la Diputada María José Alcalá Izguerra.

Un mensaje de Bienvenida con el texto siguiente "El que hacer legislativo en esencia es la actividad de hacer leyes encaminadas a buscar la equidad y la justicia para la población, pero así también cuando el núcleo de población que se representa carece de bienes y servicios es proveer a estos de los mismos, por ello la presente pagina pretende dar a conocer tanto las actividades realizadas a nivel congreso del estado y ante la gente que confien en la suscrita para representarla.

La ubicación de su oficina en el distrito XXV con el siguiente texto "ESTOY PARA SERVIRTE EN: Calle 19 y 2a Avenida, Colonia Estado de México, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Horario de atención de 9 a 18 horas Tel: 017222796502, correo electrónico marjose.alcalaizguerra@poderlegislativo.gob.mx

Un apartado que dice Noticias y que se lee lo siguiente:

Informe de labores, y aparece una foto de la Diputada María José Alcalá Izguerra y el Secretario del Medio Ambiente, Gustavo Cárdenas, en entrega de premios a los tres primeros lugares der 1er. Torneo de Futbol inter escolar en Nezahualcóyotl, Estado de México 2° Informe de Labores Legislativas y de Gestión, y aparece una foto de la Diputada María José Alcalá Izguerra, en un evento publico en donde se aprecia la entrega de premios, y en cuya identificación de la citada foto aparece el título de "CUMPLIENDO COMPROMISOS".

Otro apartado de intervenciones en tribuna y que se lee lo siguiente: INICIATIVAS, y aparece una foto de la Diputada María José Alcalá Izguerra, en la tribuna de la cámara de diputados del congreso del estado. Debajo dicha foto aparece el siguiente texto: LA DIP. MARIA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA, PROPONE AL PRI EXHORTAR A 46 AYUNTAMIENTOS A QUE FUNDEN INSTITUTOS DEL DEPORTE.

Y un último apartado que dice entrevistas y que se lee lo siguiente: RUEDA DE PRENSA, y aparece una foto donde se aprecia la imagen de diferentes personas y al centro se ve a la diputada María José Alcalá Izguerra, frente a una vinilona que dice LVII Legislatura del Estado de México, debajo de dicha foto se le el siguiente texto: "ENTREGA DE APOYOS, COMPROMISOS DE CAMPAÑA" RUEDA DE PRENSA, y aparece una entrevista a la diputada María José Alcalá Izguerra, que aun cuando la imagen es oscura se presume que esta frente a una vinilona que dice LVII Legislatura del Estado de México, y debajo de la imagen en la página de internet aparece el presente cuestionario: ¿desde qué edad empezó a hacer deporte? 8 años de edad. ¿Cuántos premios gano? Medallas centroamericanas 1er lugar infantil y Juvenil en los campeonatos centroamericanos primera fuerza....

Este hecho puede acreditarse con la impresión en Blanco y Negro de la impresión en una hoja de la página Web <http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org/>, descrito con antelación, Constancias de impresión que en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

blanco y negro aparece en el apartado de este escrito y que corresponde a la citada página en Internet que se anexan al presente escrito como elemento de prueba.

Como puede advertirse por la fecha y el contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

*En la siguiente dirección electrónica, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31> se despliega un índice de noticias y en el cual la Dip. María José Alcalá Izguerra informa de acciones y logros, hechos que contravienen los precitados artículos 64 párrafo cuarto, 157 párrafo segundo y lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Propaganda Política Electoral, que dice lo siguiente
CONCLUYE PRIMER TORNEO DE FÚTBOL INTERESCOLAR EN NEZA Compromisos María José Alcalá
Inaugura interescolar María Jose Alcalá festejo del Día de las Madres.*

PRESENTACIÓN DEL 1ER TORNEO INTERESCOLAR DE FUTBOL "CELEBRANDO EL BICENTENARIO CON LA DIPUTADA MAR LOS JÓVENES APLICAMOS UNA NUEVA DINÁMICA A LA POLITICA: MARIJOSE ALCALÁ

Acciones Neza

Contingencia por inundaciones en el Distrito XXV

Contingencia por inundaciones en el Distrito XXV

Contingencia por inundaciones en el Distrito XXV

Artículos 1 a 16 de un total de 16

Este hecho puede acreditarse con la impresión en Blanco y Negro de la impresión en una hoja de la página Web <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?ohOid=5&dip=31> descrito con antelación, Constancias que en este acto se exhiben para los efectos legales a que haya lugar. Impresión de imagen que aparece en apartados anteriores y que corresponde a la citada página en internet que se anexan al presente escrito como elemento de prueba.

Como puede advertirse por la fecha y el contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

COMPETENCIA

Antes de iniciar con el planteamiento de las disposiciones que se estima violadas, resulta oportuno razonar sobre la competencia que le asiste al Instituto Electoral del Estado de México para conocer, sustanciar y en su caso resolver las violaciones en materia de propaganda gubernamental.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que esta autoridad electoral administrativa tiene competencia para conocer las violaciones o irregularidades se presenten con motivo de la indebida difusión de la propaganda gubernamental en territorio del Estado de México, el antecedente más inmediato deviene precisamente del contenido de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP/JRC/60/2011, en la que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral realizó un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

estudio preciso y claro sobre la temporalidad en la que se debe de evitar la difusión de la propaganda gubernamental, así mismo la vinculación a la que sujeto a las autoridades gubernamental como a los órganos electorales, para sujetarse a tal criterio y para garantizar la vigencia de tal prohibición.

En asuntos similares, la Sala Superior ya se pronunciado sobre la competencia de violaciones en materia de propaganda gubernamental de índole personalizado, precisamente las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 2/2011, han razonado la atribución que tiene el instituto electoral local, para conocer, sustanciar y resolver el fondo de una queja por posibles violaciones en materia de propaganda gubernamental, tesis que según su contenido establecen de forma absoluta las actuaciones mínimas que abra de desarrollar esta autoridad electoral, mismas que enseguida se citan mayor precisión del argumento en desarrollo. Partido de la Revolución Democrática vs.

*Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 2/2011*

·Sil PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). [Se transcribe]

MARCO JURÍDICO QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41...
Apartado C*

[Se transcribe]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 2.

[Se transcribe]

Artículo 237

[Se transcribe]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo 12

[Se transcribe]

Código Electoral del Estado de México Artículo 157

[Se transcribe]

Artículo 159. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral.

De las trasuntas disposiciones normativas se advierte, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procedimientos federales y locales, tiene como finalidad evitar que al difusión pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera otro ente público, observen 2. una conducta imparcial en las elecciones.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial en el sistema democrático mexicano, consistente en que los poderes públicos, en todos los órdenes, observarán una conducta de imparcialidad respecto a los procedimientos electorales, a fin de evitar que pudieran influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En relatadas condiciones no se puede soslayar que de los artículos en estudio en los que se expresa la prohibición a las autoridades gubernamentales de difundir su propaganda gubernamental, también prescriben la competencia y el procedimiento a seguir por la autoridad electoral administrativa para que en su función de garante de las disposiciones que rigen una elección democrática, coadyuve con los órganos facultados para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los entes gubernamentales ya multicitadas, a mayor abundamiento, en el caso de las tesis de jurisprudencia precitadas, armonizadas con el diverso artículo 356 del código comicial, se establece la obligación del Instituto de integrar un expediente de queja o investigación según corresponda a cada caso, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas Constitucionales y legales correspondientes a la propaganda gubernamental. De igual forma se faculta al Instituto Electoral para que presente la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, el de solicitar el retiro o suspensión de la propaganda relativa, y como extremo final para el caso de sanción disciplinaria, la instauración del procedimiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

VIOLACIONES DEL ENTE GUBERNAMENTAL DENUNCIADO EN LA DIFUSIÓN DE SU PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Como se ha expuesto en los capítulos precedentes, el Estado de México cuenta con un marco normativo que regula la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en el mismo sentido y de manera armónica, los dispositivos constitucionales y legales asentados, al establecer una prohibición para los entes de gobierno de difundir su propaganda gubernamental, y al encontrarse esta disposición orientada a evitar una posible intromisión en el Proceso Electoral, resulta evidente que se faculta al Instituto Electoral para realizar una verificación de la difusión de la propaganda durante las campañas electorales, en el Proceso Electoral vigente, resulta aplicable la vigilancia de esa prohibición de forma armónica con el Proceso Electoral Federal motivo por el que la difusión de la propaganda gubernamental se encuentra restringida desde el 30 de marzo de la presente anualidad.

Como se ha asentado la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada, amén de que es una transgresión al mandato constitucional, constituye una manifiesta inducción al voto, al resultar evidente que compele a los gobernados para votar por esa opción política en el poder, lo que resulta inadmisibles, dado que el voto ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 5 del Código comicial de esa entidad, debe ser emitido en forma libre, más no inducido por la propaganda gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

La permanencia territorial de la propaganda gubernamental en los términos precisados, produce una inequidad en la contienda, porque el partido político que se encuentra en el poder, se ve favorecido con su propaganda gubernamental, en tanto que como ya se dijo, sugiere al elector que es la mejor opción, cuando que esa invitación y convencimiento corresponde al instituto político y candidato en la exposición de su plataforma electoral, de forma tal que el elector no sea vea constreñido en su voluntad para decidir el sentido de su voto y la opción por la que va a optar.

En citadas condiciones y toda vez que con la presentación de la queja en estudio, esta autoridad ha tenido conocimiento de la posible conculcación a las disposiciones constitucionales y legales multicitadas y toda vez que se ha precisado el lugar, la forma y el tiempo en el que se consagra la violación denunciada, sin perjuicio de las actuaciones que al afecto deba realizar, atentamente le solicito se sirva acollar sobre la siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con independencia del grave daño que hasta el momento se ha causado al desarrollo y ulterior resultado del Proceso Electoral, y dado que tales actos denunciados se están llevando a cabo durante el presente Proceso Electoral por los denunciados, procede y así se solicita como medida cautelar en el presente procedimiento, ese Instituto Electoral proceda a ordenar lo conducente a efecto de sea retirada de inmediato toda la propaganda gubernamental denunciada dado que su permanencia en los lugares respectivos, causa efectos perniciosos en el presente Proceso Electoral y sus resultados, en la inteligencia de que los lugares de ubicación de esa propaganda, quedaran plenamente acreditado con la inspección que se sirva ordenar esta autoridad electoral en los lugares descritos en el presente escrito.

Tal medida provisional solicitada, se hace necesaria porque de no ser decretada, como se anticipó, toda la votación que los denunciados reciban el día de la Jornada Electoral, sería emitida en clara contravención a las características con que debe ser emitido el sufragio, es decir, sin plena libertad del votante, puesto que su voluntad está siendo inducida por la propaganda gubernamental indebidamente desplegada y sostenida durante las campañas electorales, no obstante la expresa prohibición constitucional y legal."

Con el objeto de acreditar sus manifestaciones, el quejoso adjuntó a dicho escrito los siguientes elementos probatorios:

1. La solicitud de inspección de los portales de Internet:
<http://www.diputadospriedomex.org/evenlist.php.?id=5&dip=31> y
<http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>,

X. En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y dicto proveído que en la parte que interese señala lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Miguel Ángel Martínez Aldama, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia que fue remitida a este órgano electoral federal autónomo por la autoridad local ya referida en términos de lo expuesto en la parte inicial del presente proveído.-

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en su escrito inicial de queja.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental durante un periodo prohibido para hacerlo, esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales tanto en procesos federales como locales, derivados de que a través de las páginas de Internet:

<http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31/>, se han difundido diversas acciones realizadas por el Diputado Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de la Diputada por el mismo partido político María José Alcalá Izguerra de la LVII Legislatura del Estado de México en el Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl. Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para hacerlo; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, trátese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena realizar una verificación de la existencia y contenido de las páginas de Internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31/>, a efecto de constatar los hechos referidos por el quejoso, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada respectiva.-----

***SÉPTIMO.**- Hagase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***OCTAVO.**- Notifíquese por oficio al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y personalmente al C. Miguel Ángel Martínez Aldama, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXV de ese Instituto, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***NOVENO.**- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/3385/2012 y SCG/3389/2012, dirigidos respectivamente, al C. Miguel Ángel Martínez Aldama, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Estado de México y al Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismos que fueron notificados en fecha doce de junio de dos mil doce.

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEXTO** del proveído a que se hizo referencia en el resultando **X**, en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de hacer constar el contenido de las páginas de Internet <http://www.>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

diputadospriedomex.org, <http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org/>, y <http://www.Diputadospriedomex.org/evenlist.php?id=5&dip=31/>.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
y sus acumulados SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

XIII. En fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que los hechos materia que motivaron la integración de los diversos expedientes SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012, SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 y SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012, guardan estrecha relación entre sí, toda vez que en los mismos se denuncia la presunta difusión de propaganda gubernamental durante un periodo prohibido para hacerlo, esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales tanto en procesos federales como locales, en los siguientes portales de Internet: <http://www.floraangon.diputadospriedo.ex.org/>; <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>; <http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org/>; <http://www.diputadospriedomex.org/> y <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31>, siendo que los últimos dos portales electrónicos son denunciados en los tres sumarios ya referidos; por lo que al existir identidad de objeto y pretensión, se ordena acumular las constancias que integran los expedientes SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 y SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012, al de mayor antigüedad que lo es el identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 15 párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, agréguese a los autos del expediente en que se actúa las Actas Circunstanciadas a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para que surtan los efectos legales a que haya lugar.-----

*TERCERO.- En virtud que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 2, párrafo 2, 342, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1 inciso b) y 367, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitanse** las quejas presentadas y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----*

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Miguel Ángel Martínez Aldama, Jesús Fernando Mondragón y José Guadalupe Luna Hernández, representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XXV, XXVI y XXXII, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México; en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

QUINTO.-Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

XIV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/3386/2012, dirigido al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, a efecto de someter a consideración de dicho órgano colegiado la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por los quejosos; mismo que fue notificado el veintisiete del mes y año en mención.

XV. En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQyD/BNH/ST/JMVB/94/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ALDAMA, JESÚS FERNANDO MONDRAGÓN Y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES XXV, XXVI Y XXXII, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEML/CG/138/PEF/215/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEEML/CG/139/PEF/216/2012 Y SCG/PE/IEEML/CG/140/PEF/217/2012"**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que dicho órgano colegiado determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

“PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los CC. Miguel Ángel Martínez Aldama, Jesús Fernando Mondragón y José Guadalupe Luna Hernández, representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XXV, XXVI y XXXII, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto”.

(...)”

XVI. En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio y acuerdo reseñados en el resultando que antecede y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)”

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a los CC. Miguel Ángel Martínez Aldama, Jesús Fernando Mondragón y José Guadalupe Luna Hernández, representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XXV, XXVI y XXXII, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México, para tal efecto, se solicita al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que mediante oficios signados por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo a los denunciantes en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**.....*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

XVII. El treinta de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud de que para la resolución del presente procedimiento, resulta indispensable contar con todos los elementos necesarios, para encontrarse en posibilidad de determinar lo que en derecho corresponda en relación a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XX/2011, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, se ordena requerir: A) Al C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México y B) Al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informen a esta autoridad lo siguiente: a) Precisen cuál es el objetivo o finalidad de los portales de internet <http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraangon.diputadospriedo.ex.org>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31>; <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org> y <http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org>; b) Indiquen quién es el administrador o encargado de actualizar e incluir los contenidos de los sitios o páginas web a que se hace referencia en el inciso que antecede; c) Precisen las circunstancias de tiempo, modo, tiempo y lugar en las que se realiza la difusión del contenido incluido en las páginas de Internet en mención, d) Informen si en los portales de internet denunciados, en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a los Diputados locales, María José Alcalá Izguerra, del Distrito XXV, Flora Martha Angón Paz, del distrito XXVI y Gregorio Escamilla Godínez, del Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; y e) En su caso, la información que tengan a bien proporcionar, deberán expresar la causa o motivo en que sustentan su respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.---- C) Asimismo, se ordena requerir a los Diputados Locales C. Martha Angón Paz en el Distrito XXVI, C. Gregorio Escamilla Godínez, en el Distrito XXXII y C. María José Alcalá Izguerra en el Distrito XXV, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en la LVII Legislatura del Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informen de manera individual a esta autoridad lo siguiente: a) Precisen cuál es el objetivo o finalidad de los portales de internet <http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraangon.diputadospriedo.ex.org>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31>; <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org> y <http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org>; b) Indiquen quién es el administrador o encargado de actualizar e incluir los contenidos de los sitios o páginas web a que se hace referencia en el inciso que antecede; c) Precisen las circunstancias de tiempo, modo, tiempo y lugar en las que se realiza la difusión del contenido incluido en las páginas de Internet en mención; d) Informen si en los portales de internet denunciados, en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a sus actividades como legisladores locales; y e) La información que tengan a bien proporcionar, deberán expresar la causa o motivo en que sustentan su respuesta, asimismo acompañar copia de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

SEGUNDO. *Notifíquese de manera personal al C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México; a los Diputados Locales, C. Martha Angón Paz en el Distrito XXVI, C. Gregorio Escamilla Godínez, en el Distrito XXXII y C. María José Alcalá Izguerra en el Distrito XXV, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.*-----

TERCERO. *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5002/2012, SCG/5003/2012, SCG/5004/2012, SCG/5005/2012 y SCG/5006/2012, dirigidos respectivamente, al C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México; al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México; así como al C. Gregorio Escamilla Godínez, Diputado Local en el Distrito XXXII; a la C. Martha Angón Paz, Diputada Local en el Distrito XXVI y a la C. María José Alcalá Izguerra, Diputada Local en el Distrito XXV, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, mismos que fueron debidamente notificados en fechas seis y ocho de junio de dos mil doce.

XIX. En fecha seis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud de que para la resolución del presente procedimiento, resulta indispensable contar con todos los elementos necesarios, para determinar lo que en derecho corresponda en relación a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XX/2011, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

*disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, se ordena requerir: A) Al C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si los portales de internet <http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d>; <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org> y <http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org> corresponden a sitios oficiales del Congreso del Estado de México o bien al instituto político Partido Revolucionario Institucional; b) En caso de tratarse de portales web oficiales, señale qué tipo de recursos fueron utilizados para la creación de los portales de internet aludidos y, c) En su caso, la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y B) Al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si los portales de internet <http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d>; <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org> y <http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org> corresponden al Partido Revolucionario Institucional; y b) En su caso, la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----*

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.-----

TERCERO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."

XX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5107/2012 y SCG/5108/2012, dirigidos respectivamente, al C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, mismos que fueron notificados en fecha doce de junio de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

XXI. En fechas siete, nueve, diez y catorce de junio de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el Diputado Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México, por el Mtro. Raúl Domínguez Rex, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y por los Diputados Locales C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII y C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, por medio de los cuales remiten a esta autoridad la información que les fue solicitada.

XXII. En fecha diez de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente proveído:

*“[...] SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO. Tomando en consideración el contenido de los escritos de queja presentados por los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XXV, XXVI y XXXII del Instituto Electoral del Estado de México, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, acordó admitir la queja presentada y reservar los emplazamientos de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en sendos expedientes, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido Acción Nacional, lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de la queja presentada por los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XXV, XXVI y XXXII del Instituto Electoral del Estado de México en contra de los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; C. Gregorio Escamilla Godínez, por n el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así como en contra del C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México; por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión de acciones y logros de gobierno durante un periodo prohibido para hacerlo, esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, en los siguientes portales de internet <http://diputadospriedomex.org/>,

<http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>

<http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d>,

<http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d>,

<http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org>, lo cual en concepto del impetrante podría infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

TERCERO. *Expuesto lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: a) Al Diputado Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México, y b) A los Diputados Locales integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, C. Flora Martha Angón Paz, en el Distrito XXVI, C. Gregorio Escamilla Godínez, en el Distrito XXXII y C. María José Alcalá Izguerra, en el Distrito XXV, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; por la presunta conculcación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN." el acuerdo identificado con la clave CG75/2012; y c) Al Partido Revolucionario Institucional por la presunta conculcación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta falta a su deber de cuidado respecto de los hechos referidos en el punto SEGUNDO que antecede, imputados a los sujetos de derecho referidos en los incisos a) y b) del presente Punto de Acuerdo.-----*

CUARTO.- *Se señalan las catorce horas con treinta minutos del día diez de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

QUINTO.- *Cítese al Diputado Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México, a los Diputados Locales integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, C. Flora Martha Angón Paz por el Distrito XXVI, C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII y C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

en el punto CUARTO que antecede, aperecidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuahtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría: Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SEXTO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

SÉPTIMO. *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

OCTAVO. *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."

XXIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/6522/2012, SCG/6523/2012, SCG/6524/2012, SCG/6525/2012, SCG/6526/2012 y SCG/6527/2012, dirigidos respectivamente a los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

Paz por el Distrito XXVI; C. Gregorio Escamilla Godínez por el Distrito XXXII pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México; C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, Mtro. Raúl Domínguez Rex, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; mismos que fueron debidamente notificados el día seis y siete de julio de la presente anualidad.

XXIV. Mediante oficio número SCG/6528/2012, de fecha cinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil doce, el día diez del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/6528/2012, DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: **EL MAESTRO EN DERECHO EDUARDO BLANCO RODRÍGUEZ**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. **BERNARDO OLVERA ENCISO**, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LA ESCRITURA NÚMERO CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO, VOLUMEN CIENTO SETENTA Y CUATRO ESPECIAL, FOLIOS VEINTITRÉS AL VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL NOTARIO PÚBLICO NUMERO CIENTO TRES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE SE HACE CONSTAR EL PODER QUE OTORGA DICHO COORDINADOR AL MAESTRO EN DERECHO EDUARDO BLANCO RODRÍGUEZ, MISMO QUE PREVIO COTEJO SE DEVUELVE AL INTERESADO, POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO; EL C. **GREGORIO ESCAMILLA GODINEZ**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO DIPUTADO LOCAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL DISTRITO XXXII CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A SU FAVOR EN FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XXXII EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, QUE OBRA A FOJAS 376 DE AUTOS; LA C. **MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO [...] EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO DIPUTADA LOCAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL DISTRITO XXV CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A SU FAVOR EN FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XXV EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO QUE OBRA A FOJAS 384 DE AUTOS. A QUIENES SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/215/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/139/PEF/216/2012 Y SCG/PE/PRI/CG/140/PEF/217/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE SEÑALA EN EL MISMO PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMPAREZCAN A LA PRESENTE DILIGENCIA Y RATIFICA LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA; B) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL MAESTRO EN DERECHO EDUARDO BLANCO RODRÍGUEZ; MEDIANTE LOS CUALES RESPECTIVAMENTE, ACREDITA LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA Y COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; C) ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO LOCAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL DISTRITO XXXII CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS; D) ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE SEÑALA EN EL MISMO PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMPAREZCAN A LA PRESENTE DILIGENCIA, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS; Y E) ESCRITO SIGNADO POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA MEDIANTE EL CUAL COMPARECE LA PRESENTE DILIGENCIA DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y OFRECE PRUEBAS.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, **Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER EL REPRESENTANTE DEL C. BERNARDO OLVERA ENCISO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO SER LOS DIPUTADOS LOCALES DE LA LVII LEGISLATURA EN MENCIÓN POR LOS DISTRITOS XXXII Y XXV CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD.**-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

ESTE ACTO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA HACER USO DE LA VOZ Y EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN, NO OBSTANTE ELLO SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DEL CUAL SE HA DADO CUENTA AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LA QUINCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ EL MAESTRO EN DERECHO EDUARDO BLANCO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS PREVIAMENTE ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE EL C. DIPUTADO BERNARDO OLVERA ENCISO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUATRO MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL DIPUTADO GREGORIO ESCAMILLA GODÍNEZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON EL DOCUMENTO QUE EXHIBO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO LOCAL GREGORIO ESCAMILLA GODÍNEZ, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON OCHO MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ LA DIPUTADA LOCAL MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

EL DOCUMENTO QUE PRESENTÓ RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA LOCAL MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE APERSONA EL LICENCIADO IGNACIO RODRÍGUEZ MONJARAZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO [...] EXPEDIDA POR LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 39 DEL ESTADO DE MÉXICO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO XXVI DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO FLORA MARTHA ANGÓN PAZ, EN TÉRMINOS DE LA CARTA PODER DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOCE SIGNADA POR LA DIPUTADA EN MENCIÓN COMO OTORGANTE ASÍ COMO POR LOS LICENCIADOS IGNACIO RODRÍGUEZ MONJARAZ, GILBERTO GARCÍA POSADO Y MARIO BAUTISTA CASTREJÓN, QUIENES ACEPTAN DICHO PODER Y POR LOS TESTIGOS JOSÉ ANTONIO BASTIDA CONTRERAS Y JULIO ALBERTO GARCÍA ZARAGOZA; REPRESENTANTE QUE A SU VEZ EXHIBE EL ESCRITO SIGNADO POR LA C. FLORA MARTHA ANGÓN PAZ DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO XXVI DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE LE FUERON IMPUTADOS EN SU CONTRA, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS, POR LO QUE AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, EN ESTE ACTO SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO IGNACIO RODRÍGUEZ MONJARAZ EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO B), QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO EXHIBIDO EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y SUSCRITO POR MI MISMA REPRESENTANTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA DIPUTADA LOCAL FLORA MARTHA ANGÓN PAZ, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS LAS MISMAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR PRECLUIDO EL DERECHO DEL DENUNCIANTE PARA REALIZAR MANIFESTACIONES EN LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA CONSTANCIA REALIZADA POR ESTA AUTORIDAD.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA, FORMULEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EN USO DE LA VOZ EL MAESTRO EN DERECHO EDUARDO BLANCO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE ME TENGA POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES HECHAS EN EL ESCRITO YA PRESENTADO Y PREVIAMENTE RATIFICADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ EL DIPUTADO LOCAL GREGORIO ESCAMILLA GODÍNEZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE ME TENGA POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES HECHAS EN EL ESCRITO ANTES PRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO LOCAL GREGORIO ESCAMILLA GODÍNEZ, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

*ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ LA DIPUTADA LOCAL MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE ME TENGA POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL DOCUMENTO ANTES PRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.---
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA LOCAL MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO IGNACIO RODRÍGUEZ MONJARAZ EN REPRESENTACIÓN DE LA DIPUTADA LOCAL FLORA MARTHA ANGÓN PAZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QU EN OBVIO DE REPETICIÓN SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA DIPUTADA LOCAL FLORA MARTHA ANGÓN PAZ, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."*

XXVI. En fecha diez de julio de dos mil doce, se tuvo por recibida la siguiente documentación:

- A)** Escrito presentado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

autoriza para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a las personas que menciona en el mismo y ratifica los hechos que motivaron las denuncias que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.

- B)** Escrito presentado por el Maestro en Derecho Eduardo Blanco Rodríguez, en su carácter de representante legal del Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, por medio del cual compareció a su nombre y representación la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario.
- C)** Escrito presentado por la C. María José Alcalá Izguerra, Diputada Local por el Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, de la LVII Legislatura del Estado de México, por medio del cual da contestación a los hechos que le fueron imputados y formula sus respectivos alegatos.
- D)** Escrito presentado por la C. Flora Martha Angón Paz, Diputada Local por el Distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, de la LVII Legislatura del Estado de México, por medio del cual autoriza a las personas que menciona en el mismo para que en su nombre y representación comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario, da contestación a los hechos que le fueron imputados y formula sus respectivos alegatos.
- E)** Escrito signado por el C. Gregorio Escamilla Godínez, Diputado Local por el Distrito XXXII con cabecera en Nezahualcóyotl, de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de México, por el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad y comparece en la audiencia de pruebas y alegatos.
- F)** Escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el cual autoriza a las personas que refiere en el mismo para comparecer en su representación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en autos y formula sus respectivos alegatos.

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador, previsto en los artículos 347, párrafo 1, inciso b), c), d) y f);

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, inciso a); 347 numeral 1, inciso b), c) y d); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en la que se alude a logros y acciones de gobierno durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, las partes hicieron valer las causales de improcedencia que se sintetizan a continuación:

- ❖ El Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los Diputados Locales Flora Martha Angón Paz, del Distrito XXVI y el C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, al dar contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad en el actual Procedimiento Especial Sancionador, mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil doce, hicieron valer como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los actos, hechos u omisiones de los que se duele el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**Artículo 368.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a las constancias que integran la queja que dio origen al actual Procedimiento Especial Sancionador, así como a la totalidad de las pruebas que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aducen los impetrantes versan sobre la presunta vulneración al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivada de que con fecha diez de abril de dos mil doce, en las páginas de internet <http://diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/> <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, se encontraba alojada diversa información correspondiente a los Diputados María José Alcalá Izguerra del Distrito XXV, Flora Martha Angón Paz del Distrito XXVI y Gregorio Escamilla Godínez, del Distrito XXXII, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; la cual bajo el concepto del partido impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita acciones y logros de su gestión como Diputados en un periodo prohibido, así como por la presunta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta violación al principio de imparcialidad, con motivo de la posible utilización de recursos públicos por parte de los mismos.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador toda vez que es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con el párrafo segundo del Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual deviene inatendible la causal de improcedencia que invocan los denunciados.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. En ese sentido, los hechos denunciados por los CC. Miguel Ángel Martínez Aldama, Jesús Fernando Mondragón y José Guadalupe Luna Hernández, representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XXV, XXVI y XXXII, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión de propaganda gubernamental durante un periodo prohibido para hacerlo, esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales tanto en procesos federales como locales, derivados de que a través de las páginas de Internet: <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/evelist.php?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, se han difundido diversas acciones realizadas por los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, C. Flora Martha Angón Paz y C. Gregorio Escamilla Godínez, por los Distritos XXV, XXVI y XXXII respectivamente, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así como por el C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, la cual bajo el concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita logros de dichos Diputados Locales en el Estado de México en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, así como la presunta infracción al principio de imparcialidad con motivo de la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuible a los Diputados en mención y la presunta falta a su deber

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los hechos que le son imputados a los Diputados antes referidos; lo que a consideración del quejoso vulnera lo dispuesto por los artículos artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, es de referir que el C. Jesús Fernando Díaz Mondragón, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número XXVI, del Instituto Federal Electoral en el estado de México, en el expediente SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012 denunció lo siguiente:

- Que con fecha diez de abril de dos mil doce, tuvo conocimiento de que en las páginas de internet <http://diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/> se publican iniciativas, noticias y entrevistas de los diputados del Partido Revolucionario Institucional en el congreso local en el estado de México.
- Que en la página <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/> aparece el logotipo oficial del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII legislatura así como el calendario de actividades de los diputados citados.
- Que asimismo en la página citada aparecen acciones y logros de la C. Flora Martha Angón Paz, diputada local del Distrito XXVI perteneciente a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en la LVII Legislatura del Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Que en la misma página en el apartado Noticias aparece una nota que dice “2º. INFORME DE LABORES, así como una foto de la diputada Flora Martha Angón Paz, presentante su informe de gobierno en el interior del Auditorio Municipal Alfredo del Mazo Vélez.
- Que en la propia página aparece la frase: “INICIATIVAS”
- Que en la misma página aparece la frase: “RUEDA DE PRENSA” y también aparece una foto de la C. Flora Martha Angón Paz, frente a una vinilona que dice: LVII Legislatura del Estado de México y en la parte de abajo se observa lo siguiente: Chalco a 22 de agosto de 2011. La diputada Flora Martha Angón Paz el día de hoy en entrevista con los medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

comunicación de zona oriente del estado de México donde trató diferentes temas entre ellos, el de los adultos mayores.

- Que el contenido de la propaganda gubernamental se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

Asimismo, el Lic. José Guadalupe Luna Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral número XXXII del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en el expediente SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012, manifestó lo que se detalla a continuación:

- Que con fecha diez de abril de dos mil doce, tuvo conocimiento de la existencia de las páginas de internet de los diputados del Partido Revolucionario Institucional <http://diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/> donde se difunden acciones y logros del diputado local Gregorio Escamilla Godínez, por el distrito XXXII, con cabecera en Nezahualcóyotl, estado de México.
- Que la propaganda gubernamental se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.
- Que la propaganda denunciada transgrede el mandato constitucional, ya que constituye una manifiesta inducción al voto.
- Que la propaganda gubernamental produce una inequidad en la contienda, porque el partido político que se encuentra en el poder por lo que se ve favorecido con su propaganda gubernamental.
- Que con la difusión de la propaganda denunciada, la emisión del sufragio no se haría con plena libertad porque la voluntad del elector es inducida por la propaganda gubernamental indebidamente desplegada ya que la misma aparece en las páginas de internet aludidas, durante el periodo de campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Igualmente, el Lic. Miguel Ángel Martínez Aldama, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral número XXV del Instituto Federal Electoral en el estado de México, en el expediente SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012, manifestó lo que se detalla a continuación:

- Que con fecha diez de abril de dos mil doce, tuvo conocimiento de la existencia de las páginas de internet de los diputados del Partido Revolucionario Institucional a través de las páginas de Internet: <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31/>, se realiza difusión de acciones y logros de la diputada local María José Alcalá Izguerra, diputada local del distrito XXV, de la LVII Legislatura con cabecera en Nezahualcóyotl, estado de México.
- Que la propaganda gubernamental se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en el actual sumario, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática adujo lo siguiente:

- Que ratifica la queja interpuesta por los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XXV, XXVI y XXXII, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Que se encuentran acreditados los actos de difusión de propaganda gubernamental, consistentes en acciones y logros de un gobierno durante el desarrollo de las campañas Electorales 2011-2012 realizados por los denunciados en el presente procedimiento.
- Que la información difundida en los portales de las páginas de Internet denunciadas, violentan el principio de neutralidad e imparcialidad consignado en el artículo 134 Constitucional porque la propaganda fue difundida dentro del periodo de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

- Que este hecho afecta la equidad en la contienda no solo entre los partidos políticos, sino la de otros aspirantes.
- Que las manifestaciones vertidas en los informes de labores que aparecen en las páginas de internet denunciadas, son contrarias a lo ordenado en la norma constitucional y legal.
- Que dichas manifestaciones no estuvieron encaminadas a una comunicación social para los ciudadanos, ni tampoco tuvieron el carácter institucional ni de fines informativos, mucho menos educativos o de orientación social, sino que dichas manifestaciones fueron encaminadas a la rendición de un informe de labores de gestiones de diputados locales, a favor del partido Revolucionario Institucional dentro del Proceso Electoral Federal que se ventiló y que se encuentra prohibido por la norma electoral.
- Que por las razones expuestas existen elementos suficientes en autos para decretar la sanción correspondiente por la violación a las disposiciones constitucionales y legales electorales federales.

Por su parte el Maestro en derecho Eduardo Blanco Rodríguez, en su carácter de representante legal del Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

- Que en la especie no hay elementos que permitan presumir la existencia de los hechos que se le imputan en el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- Que en los autos del expediente de que se trata no existe evidencia alguna que acredite ni siquiera indiciariamente la existencia de los hechos imputados a su representado, por lo que debe declararse infundada la denuncia.
- Que en el caso, los denunciantes no aportaron ningún medio de convicción u otros elementos probatorios tendentes a acreditar la existencia de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

- Que en el supuesto no admitido de que fuesen ciertos los hechos denunciados, en ningún momento ordenó, programó, implementó, instaló operó o administró los portales de internet denunciados.
- Que si bien es cierto de las impresiones de los portales de Internet aportados por los denunciantes, se aprecian las fotografías y el nombre de tres de los diputados denunciados, del análisis de su contenido se advierte que solo se trata de fines informativos.
- Que de conformidad con lo aportado por los denunciantes no se desprende información contenida en los portales de Internet tengan como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Asimismo la C. Flora Martha Angón Paz, Diputada Local del Distrito XXVI de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, al comparecer al presente procedimiento sostuvo lo siguiente:

- Que no ha quebrantado ninguna normativa en materia político-electoral porque la presunta infracción que se le imputa suponiendo sin conceder que la información hubiera permanecido en los portales de Internet, esas páginas son meramente informativas.
- Que se niega categóricamente que se hubieran cometidos los hechos imputados a su persona.
- Que con las pruebas aportadas por el denunciante no se demuestra responsabilidad de su persona, ya que los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y menos eficaces para acreditar la conducta sancionable a ella, pues no existe ningún supuesto que permita acreditar que haya incurrido tolerado o cometido alguna infracción a la ley.
- Que las imputaciones que se enderezan en su contra constituyen meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales pudiera actualizarse infracción alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

- Que en el caso no se aportan elementos de prueba con los que se pudieran considerar corroborados los hechos que se denuncian, para que pudieran considerarse plenamente demostrados.
- Que por todo lo anterior solicita a esta autoridad desestime el alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios de prueba presentados en su escrito inicial de queja.

Igualmente la C. María José Alcalá Izguerra, Diputada Local del Distrito XXV de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, al comparecer al presente procedimiento expresó lo siguiente:

- Que en la especie no hay elementos que permitan presumir la existencia de los hechos que se le imputan en el presente Procedimiento Especial Sancionador, como ha sido constatado por la propia autoridad como se advierte del contenido del Acuerdo número ACQD-058/2012, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.
- Que las pruebas aportadas por los denunciantes solo se trata de documentales privadas y que no aportaron ningún otro medio de convicción para acreditar la existencia de los hechos, por lo que las mismas son insuficientes para generar convicción sobre la veracidad de los hechos que se le imputan.
- Que como se advierte del contenido de los supuestos portales de Internet, este no constituye de manera alguna violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, ya que solo tiene fines informativos propios de los servidores públicos, con la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía, por lo que la propaganda contenida en ellas no violenta ninguna norma en materia de propaganda electoral.
- Que el hecho de que en los portales de internet denunciados se aprecien las fotografías y el nombres de tres de los servidores públicos no puede ser considerado en sí mismo como un elemento para la probable comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo Constitucional.
- Que igualmente no puede considerarse infractora de la norma, porque la información contenida en dichas páginas Web no se desprende que tenga

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

- Que las impresiones de los supuestos portales de Internet se desprenden que tienen un contenido de carácter informativo propio de las actividades legislativas que tienen encomendada los Diputados denunciados.
- Que por las anteriores razones, solicita a esta autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador.

De igual manera el C. Gregorio Escamilla Godínez, Diputado Local del Distrito XXXII del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, al comparecer al presente procedimiento adujo lo siguiente:

- Que no ha quebrantado alguna norma jurídica porque suponiendo sin conceder que exista la propaganda denunciada, no hay pruebas suficientes en autos para demostrar su responsabilidad.
- Que suponiendo sin conceder que los hechos denunciados por los quejosos existieron, de ahí no puede desprenderse que el denunciado hubiera intervenido en ello, tolerando o consintiendo las infracciones que se investigan.
- Que para que se pudiera establecer alguna sanción en su contra se haría necesario tener plenamente acreditada la ilegalidad de la conducta.
- Que el denunciante se limita a atribuir responsabilidad a los diputados del Congreso del Estado de México, a partir de meras suposiciones, pues las imputaciones que le son realizadas, se reducen en la mayoría de los casos, a meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según los denunciantes se actualiza la infracción electoral que reclama.
- Que las pruebas aportadas por los mismos solo constituyen documentales privadas que generan únicamente indicios de lo que en ellas se contienen, mismas que al no ser corroboradas con otros elementos de prueba se estiman insuficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

Por su parte el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario manifestó lo siguiente:

- Que su representada no ha quebrantado ninguna norma por el hecho de que algunas de las actividades de los Diputados con Licencia permanezcan en un portal de Internet, en primer lugar porque a éstas solo pueden acceder quien tenga interés en consultar determinada información y en segundo término porque los elementos que se ofrecen como prueba ninguna connotación electoral se advierte.
- Que del análisis de la queja se advierte que el partido denunciante se basa en apreciaciones subjetivas y unilaterales, por lo que el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente, con independencia de que no se reúnen, en los hechos denunciados, los elementos *sine qua non* para incoar un procedimiento.
- Que las pruebas que se ofrecen consistentes en placas fotográficas de impresiones de páginas web con los que la quejosa pretende demostrar sus afirmaciones, suponiendo sin conceder que estuviera demostrado que los hechos denunciados existieron, de ahí no se puede fincar alguna responsabilidad a los denunciados, pues en ninguno de los casos existe la presunta violación a que se refiere la quejosa.
- Que obran en autos documentos públicos emitidos por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México en donde consta que de manera oportuna solicitó a los diputados denunciados retirar información que pudiera considerarse contraria a la normativa electoral.
- Que en la imputación que se realiza a los Diputados denunciados no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pudiera concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

- Que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, por lo que solicita a esta autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Asimismo, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la Diputada Local del Distrito XXVI Flora Martha Angón Paz y el C. Gregorio Escamilla Godínez Diputado Local del Distrito XXXII de la LVII Legislatura del Estado de México, hicieron valer las siguientes defensas:

- Que en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no aconteció, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de los sujetos denunciados.
- La aplicación del principio general del derecho "*Nullum crimen poena sine lege*", ya que al no existir una conducta violatoria por parte de tales sujetos de derecho, por ende, no es procedente la imposición de sanción alguna.

En relación con la defensa que se hace valer, consistente en la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que "el que afirma está obligado a probar", es de resaltar que, contrario a lo manifestado por los denunciados, de los elementos de prueba ofrecidos por los quejosos existen indicios suficientes, para haber iniciado el presente Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo anterior, resulta improcedente el argumento hecho valer, pues en el caso que nos ocupa los quejosos aportaron como elementos probatorios para acreditar sus manifestaciones lo siguiente:

1. Once impresiones fotostáticas de las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/venlist.php.?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

2. Dos copias fotostáticas de la primera plana del periódico "METRO del día once de abril de dos mil doce, y
3. Cinco impresiones de las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/> y <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>

En las que se observa la propaganda que constituye el objeto de la denuncia. Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realizan los quejosos de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

"Artículo 64

1. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos*

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas."

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido del material aportados por los denunciantes, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la defensa hecha valer por los denunciados.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

En consecuencia, en el caso no se surte la defensa invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos; por ello, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a su realización, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la defensa hecha valer y que en este apartado se contesta.

En cuanto a la segunda defensa hecha valer por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Diputada Local del Distrito XXVI Flora Martha Angón Paz y el C. Gregorio Escamilla Godínez, Diputado Local del Distrito XXXII de la LVII Legislatura del Estado de México respecto a la aplicación del principio general del derecho "*Nullum crimen nulla poena sine lege*", la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por parte de los Diputados Locales integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, **C. Flora Martha Angón Paz, en el Distrito XXVI, C. Gregorio Escamilla Godínez, en el Distrito XXXII y C. María José Alcalá Izguerra, en el Distrito XXV**, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en las páginas de Internet <http://diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d>, <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org>, el día diez de abril de dos mil doce, hecho que en la especie se encuentra proscrito por la normativa comicial federal, pues de acreditarse infringiría lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, así como el acuerdo identificado con la clave CG75/2012.

Asimismo, en su caso vulneraría lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de lo anterior, resulta improcedente la excepción que hace valer el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y los Diputados Locales de la LVII Legislatura del Estado de México Gregorio Escamilla Godínez y Flora Martha Angón Paz, en virtud de que los hechos antes citados, en el caso de ser acreditados por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada, esto es, existen dispositivos expresos que prevén o tipifican la conducta denunciada por los impetrantes.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

A) Si los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México, así como el C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, derivado de que con fecha diez de abril de dos mil doce, en las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/evenlist.php?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, se realizó la difusión de acciones y logros de dichos Diputados Locales, en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, situación que también podría contravenir lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”, identificado con la clave CG75/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

B) Si los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así como del C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

recursos públicos, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

CULPA IN VIGILANDO

C) Si el **Partido Revolucionario Institucional**, conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los Diputados Locales del Partido Revolucionario Institucional, María José Alcalá Izguerra del Distrito XXV, Flora Martha Angón Paz del Distrito XXVI y Gregorio Escamilla Godínez del Distrito XXXII, de la LVII Legislatura con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la publicación de presuntas acciones y logros de los multicitados diputados en las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/evenlist.php?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/> y, la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y la presunta violación a la libertad del sufragio.

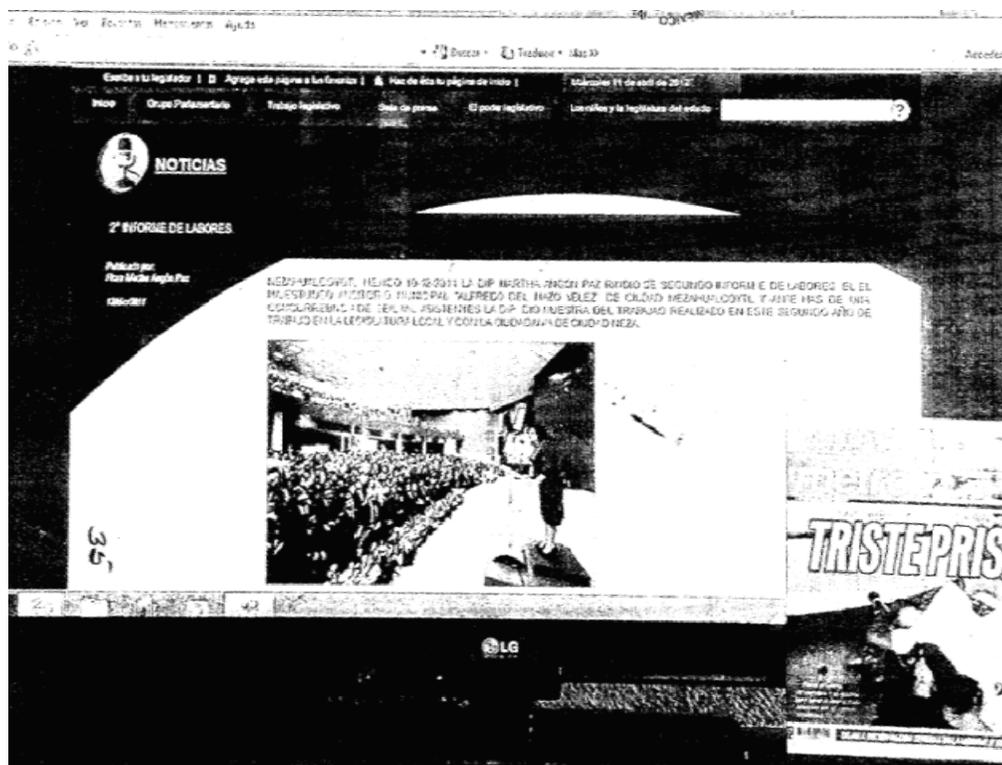
En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

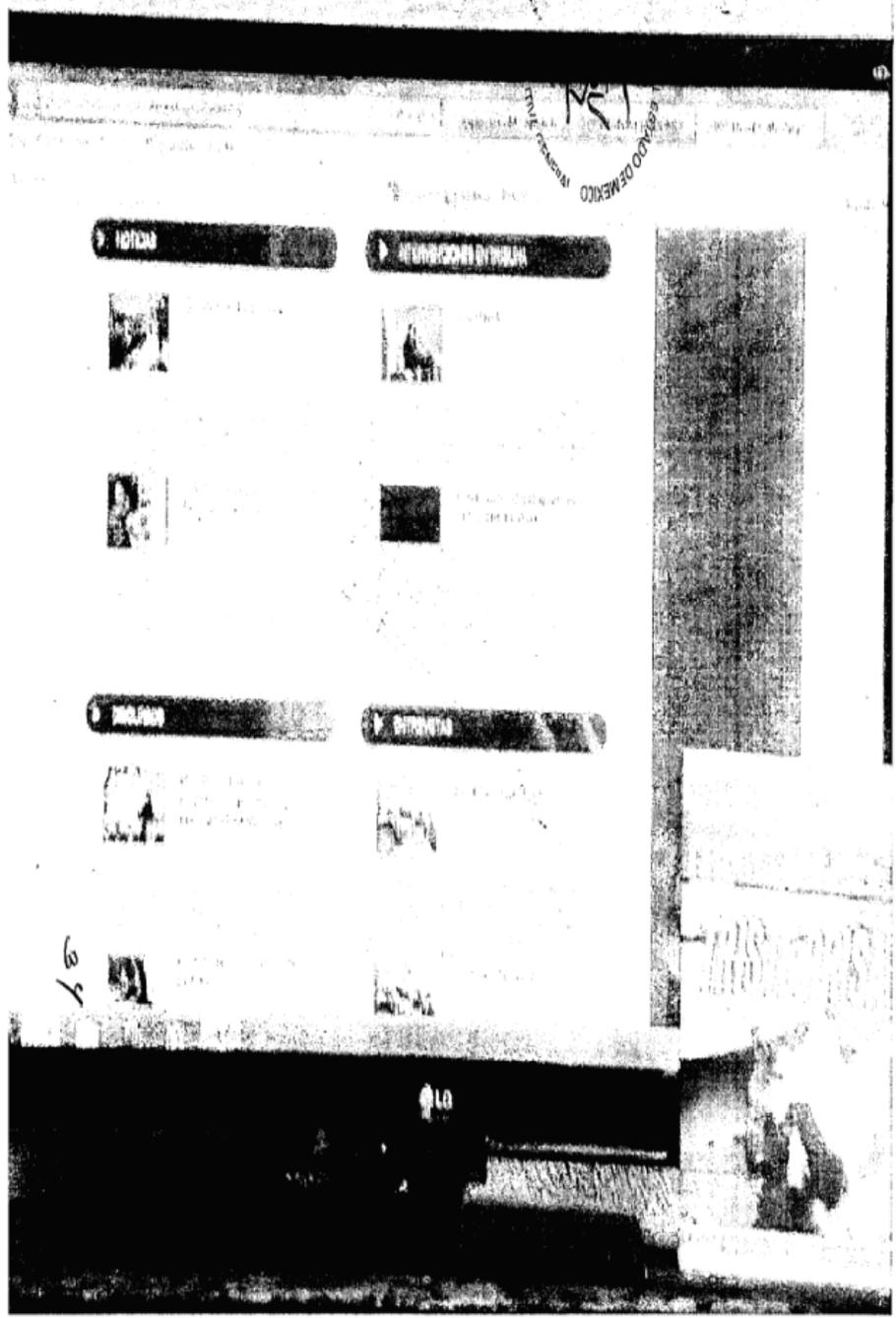
PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

DOCUMENTALES PRIVADAS.

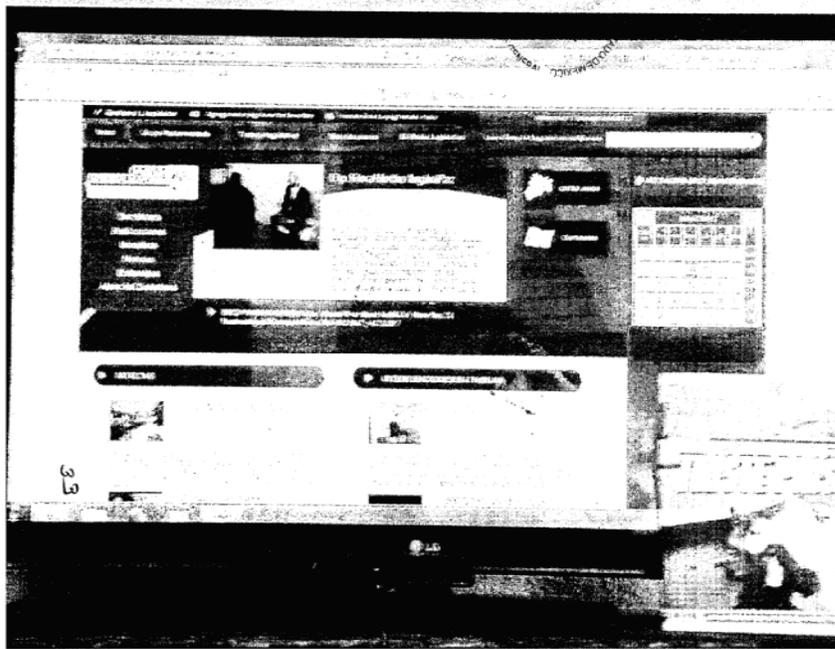
1. Consistentes en once impresiones fotostáticas de las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>
2. Dos copias fotostáticas de la primera plana del periódico "METRO del día once de abril de dos mil doce, y
3. Cinco impresiones de las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/> y <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/> cuyas imágenes son del tenor siguiente:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**



0/1000



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

5 http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d...

0000045

Inicio en tu legislador | Agrega este página a los favoritos | Haz de esta tu página de inicio | Miércoles 11 de abril de 2012

Inicio | Grupo Parlamentario | Trabajo legislativo | Sala de prensa | El Poder Legislativo | Los medios y la Legislatura del Estado

NOTICIAS

2º INFORME DE LABORES.

Elaborado por:
DIP. MARTHA ANGÓN PAZ
MEZAHUALCOYOTL, MÉXICO 10-19-0811 LA
SEGUNDO INFORME DE LABORES. SE SE
MAESTRO/AUDITOR/A MUNICIPAL
MEZAHUALCOYOTL Y ANTE MAS DE UNA
CONCLUYENDO LA DIS. DIC. MUESTRA DEL TRABAJO
REALIZADO EN ESTE SEGUNDO A...

EN MEZAHUALCOYOTL LOS COMPROMISOS SE CUMPLEN
'EN MÉXICO TODOS CONTAMOS'
DIP. MARTHA ANGÓN PROPONE CREAR CONSEJOS MUNICIPALES DE POBLACION
MARTHA ANGÓN ENTREGA DESPENSAS Y COLCHONETAS EN LA COLONIA ESTADO DE MEXICO
MARTHA ANGÓN, SOLIDARIA
EDGAR NAVARRO SE REUNE CON LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL EN LA OFICINA DISTRICTAL DE LA DIP. MARTHA ANGÓN
CONVENIENCIA DE LA DIP. MARTHA ANGÓN CON GRUPOS VULNERABLES EN LA OFICINA DISTRICTAL

AVISOS 43 a 47 de un total de 47
Página: 1 de 191

Inicio | Grupo parlamentario | Trabajo legislativo | Sala de prensa | El poder legislativo | Los medios y la legislatura del estado

El Poder Legislativo del Estado de México, con el apoyo de los medios de comunicación, tiene el honor de presentar el Segundo Informe de Labores de la Diputada Martha Angón Paz, en el periodo de sesiones ordinarias de la LXII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de México, que se celebró del 10 al 19 de abril de 2012.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio, en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ellas se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

De las pruebas antes referidas, se advierte lo siguiente:

- Que en fecha once de abril de dos mil doce, en las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

<http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, apareció difusión de acciones y logros de los diputados locales del Partido Revolucionario Institucional, María José Alcalá Izguerra del Distrito XXV, Flora Martha Angón Paz del Distrito XXVI y Gregorio Escamilla Godínez del Distrito XXXII, de la LVII Legislatura con cabecera en Nezahualcóyotl, estado de México.

- Que en la página <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/> apareció la noticia relativa al segundo informe de labores de la C. Flora Martha Angón Paz, misma que llevó a cabo en el auditorio municipal Alfredo del Mazo Vélez de ciudad Nezahualcóyotl el día diez de diciembre de dos mil once.
- Que en su informe de labores de la C. Flora Martha Angón Paz, dio a conocer sus logros como diputada local del estado de México.
- Que en dicha publicación se observa una fotografía de una entrevista realizada al C. Sergio Aníbal Martínez y el cargo de Director General de Planeación y Vialidad de la Setravi, en donde resalta las obras realizadas en la actual administración del Gobierno del Distrito Federal.

Que aparecen recuadros con las siguientes notas:

- ✓ “Participación social para acciones en beneficio de la población”
- ✓ “NOTICIAS” “País de igualdad, libertad respeto y democracia legado a las nuevas generaciones”.
- ✓ “INTERVENCIONES EN TRIBUNA”. “La diputada Martha Angón Paz presentó Punto de Acuerdo para exhortar a los 125 ayuntamientos mexiquenses a que consideren principios de planeación urbana y demográfica en la autorización de conjuntos urbanos ya que consideren principios de planeación”.
- ✓ DISCURSOS. “Discurso del 2º. Informe de labores de la Dip. Flora Martha Angón Paz”.
- ✓ “Segundo informe de labores Legislativas y de Gestión”.
- ✓ “INICIATIVA. La Dip. Flora Martha Angón Paz”.
- ✓ “2º informe de labores”.
- ✓ “2º informe de labores legislativas y de gestión.
- ✓ “2º informe de actividades legislativas y de gestión
- ✓ “Credencialización en el distrito XXV”
- ✓ “Entrega de despensas”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

- ✓ “Reunión de vecinos”
- ✓ “Gira de trabajo”.
- ✓ “Cumpliendo compromisos”
- ✓ Iniciativas”.
- ✓ “Programa alimenticio de apoyo a adultos mayores”.
- ✓ “Avances legislativos con perspectiva de genero”.
- ✓ “Seguimiento al programa alimenticio”.
- ✓ “Rueda de prensa”.
- ✓ “Conferencia de prensa”.
- ✓ “Programa alimenticio”.
- ✓ Seguimiento al programa alimenticio”.
- ✓ “Rueda de prensa”
- ✓ “Reunión de comisiones”.
- ✓ “Presentación en tribuna”.
- ✓ “Gira de trabajo por escuelas del distrito XXV Nezahualcóyotl”.
- ✓ “Segundo informe de labores. Nezahualcóyotl, México 10-12-2011 La Diputada Martha Angón Paz rindió su segundo informe de labores en el majestuoso auditorio municipal “Alfredo del Mazo Vélez de ciudad Nezahualcóyotl y ante más de una concurrencia de seis mil asistentes. La Dip. dio muestra del trabajo realizado en este segundo ...”
- ✓ “Martha Angón. Programa alimentario”.
- ✓ “Seguimiento del programa alimentario”.
- ✓ “Entrega de sanitarios a escuelas del Distrito local XXVI”.
- ✓ “Entrega de compromisos a escuelas del dto. XXVI”.
- ✓ “Martha Angón beneficio a los vecinos del Dto. XXVI”.
- ✓ “Martha Angón confirma compromiso con los vencimos del Distrito ...”
- ✓ “Martha Angón presente en su comunidad”.
- ✓ “Seguimos cumpliendo”.
- ✓ “Entrega de silla de ruedas”.
- ✓ “Entrega de despensas”.
- ✓ “Jornada de reforestación”.
- ✓ “Día mundial de la población”.
- ✓ “Concluye el censo de población y vivienda 2010”.
- ✓ “Martha Angón. Seguridad alimentaria y social”.
- ✓ “Neza con Eviel”.
- ✓ “Seguridad alimentaria”.
- ✓ “INEGI entrega material publicitario para censo 20120”.
- ✓ “Martha angón Festeja el día de la madre”.
- ✓ “Martha Angón celebra el día del niño”.
- ✓ “Martha Angón presente en la celebración municipal del día del niño”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

- ✓ “En Nezahualcóyotl los compromisos se cumplen”.
- ✓ “En México todos contamos”.
- ✓ “Dip. Martha Angón propone crear consejos municipales de población”.
- ✓ “Martha Angón entrega despensas y colchonetas en la colonia Estado de México”.
- ✓ “Martha Angón solidaria”.
- ✓ “Edgar Navarro se reúne con la estructura institucional en la oficina distrital de la diputada Martha Angón”.
- ✓ “Convivencia de la diputada Martha Angón con grupos vulnerables en la oficina distrital”.

PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. TRES ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de fecha veinticinco de abril mil doce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de hacer constar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.diputadospriedomex.org/>,

<http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>,

<http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13>,

<http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d>

<http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d>,

<http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>

<http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>,

<http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31>, cuyos contenidos son del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET [HTTP://WWW.DIPUTADOSPRIEDOMEX.ORG/](http://www.diputadospriedomex.org/), [HTTP://WWW.FLORAANGON.DIPUTADOSPRIEDOMEX.ORG/](http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/), [HTTP://WWW.DIPUTADOSPRIEDOMEX.ORG/EVENTLIST.PHP?ID=5&DIP=13](http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13), [HTTP://WWW.DIPUTADOSPRIEDOMEX.ORG/EVENTLIST.PHP?ID=5&OFFSET=20&D](http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d) Y [HTTP://WWW.DIPUTADOSPRIEDOMEX.ORG/EVENTLIST.PHP?ID=5&OFFSET=40&D](http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d). EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

*Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, respectivamente, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia.-----
Por lo que en este acto, siendo las diecinueve horas con tres minutos del día en que se actúa, se procedió a ingresar a la siguiente liga de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, desplegándose la siguiente pantalla:*



*Como se observa, se despliega una pantalla sin algún contenido, y que corresponde a la dirección electrónica señalada por el impetrante. De lo anterior se desprende que el contenido de la liga referida no es coincidente con el aportado por el quejoso.-----
Continuando con la presente diligencia siendo las diecinueve horas con quince minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal web <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, desplegándose la siguiente pantalla:*



De la citada página de internet se observa que se despliega una pantalla en donde no se advierte que exista el fichero o directorio para abrir la pagina en mención. De lo anterior se desprende que el contenido de la liga referida no es coincidente con el aportado por el quejoso.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Continuando con la presente diligencia siendo las diecinueve horas con veintidós minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal web <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=13>, desplegándose la siguiente pantalla:



Al desplegarse esta página, se observa que se despliega una pantalla en donde se advierte que no existe la URL solicitada, además de que se produjo un error de solicitud al intentar abrir el link en mención. De lo anterior se advierte que el contenido de la liga referida no es coincidente con el aportado por el quejoso.----- Continuando con la presente diligencia siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal web <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=20&d>, desplegándose la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

*Al ingresar a dicha página de internet y desplegarse, se observa una pantalla en donde se advierte que no existe la URL solicitada, además de que se produjo un error de solicitud al intentar abrir la página en mención. De lo anterior se desprende que el contenido de la liga referida no es coincidente con el aportado por el quejoso.-----
Continuando con la presente diligencia siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal web <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&offset=40&d>, desplegándose la siguiente pantalla:*



En esta página de internet, se observa que se despliega una pantalla en donde se advierte que no existe la URL solicitada, además de que se produjo un error de solicitud al intentar abrir la página en mención. De lo anterior se desprende que el contenido de la liga referida no es coincidente con la aportada por el quejoso.----- Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet señaladas por el quejoso en su escrito inicial de queja, se concluye la presente diligencia siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa sin haber localizado el contenido denunciado, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar."

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET [HTTP://WWW.DIPUTADOSPRIEDOMEX.ORG/](http://www.diputadospriedomex.org/) Y [HTTP://WWW.GREGORIOESCAMILLA.DIPUTADOSPRIEDOMEX.ORG/](http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/), EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, respectivamente, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia. Por lo que en este acto, siendo las veinte horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, se procedió a ingresar a la siguiente liga de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, desplegándose la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**



Como se observa, se despliega una página electrónica sin algún contenido, y que corresponde a la dirección electrónica señalada por el impetrante. De lo anterior se desprende que el contenido de la liga referida no es coincidente con el aportado por el quejoso.-----

Continuando con la presente diligencia siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal web <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, desplegándose la siguiente pantalla:



De la citada página de internet se observa que se despliega una pantalla en donde se advierte que no existe el fichero o directorio para abrir la pagina en mención, no obstante que la misma corresponde a la dirección electrónica señalada por el quejoso. De lo anterior se desprende que el contenido de la liga referida no es coincidente con el aportado por el quejoso.-----

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet señaladas por el quejoso en su escrito inicial de queja, se concluye la presente diligencia siendo las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa sin haber localizado el contenido denunciado, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET [HTTP://WWW.DIPUTADOSPRIEDOMEX.ORG/](http://www.diputadospriedomex.org/), [HTTP://WWW.MARIJOSEALCALA.DIPUTADOSPRIEDOMEX.ORG/](http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/) Y [HTTP://WWW.DIPUTADOSPRIEDOMEX.ORG/EVENTLIST.PHP?ID=5&DIP=31](http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31), EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, respectivamente, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia.-----Por lo que en este acto, siendo las veinte horas con tres minutos del día en que se actúa, se procedió a ingresar a la siguiente liga de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, y <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31>, desplegándose la siguiente pantalla:



*Como se observa, se despliega una página electrónica sin algún contenido, y que corresponde a la dirección electrónica señalada por el impetrante. De lo anterior se desprende que el contenido de la liga referida no es coincidente con el aportado por el quejoso.-----
Continuando con la presente diligencia siendo las veinte horas con quince minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal web <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, desplegándose la siguiente pantalla:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**



De la citada página de internet se observa que se despliega una pantalla en donde se advierte que Google Chrome no pudo encontrar el sitio web solicitado. De lo anterior se desprende que el contenido de la liga referida no es coincidente con el aportado por el quejoso.-----

Continuando con la presente diligencia siendo las veinte horas con veintidós minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal web <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31>, desplegándose la siguiente pantalla:



Al desplegarse esta página, se observa que no existe la URL solicitada, además de que se produjo un error de solicitud al intentar abrir el sitio web en mención. De lo anterior se desprende que el contenido de la liga referida no es coincidente con el aportado por el quejoso.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet señaladas por el quejoso en su escrito inicial de queja, se concluye la presente diligencia siendo las veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa sin haber localizado el contenido denunciado, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar."

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tales documentos cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34 y 44 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- De dicha diligencia, se advierte que al día veinticinco de abril de dos mil doce, fecha en que fue realizada la verificación de los portales de Internet denunciados, no fue localizada la propaganda motivo de inconformidad.

2. Escritos signados por los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI y C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así como por el C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura de la citada entidad federativa, los cuales se transcriben a continuación:

- ❖ **Escrito de fecha trece de junio de dos mil doce, suscrito por el Diputado Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

(...)

Por este conducto y en atención a su solicitud de informe, notificado el día 12 de junio del presente año a las 20:00 horas, me permito dar contestación en los términos siguientes:

a) Si los portales de internet <http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5&dip=31>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5offset=20&d>; <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5offset=40&d>; <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org>, y <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org> corresponden a sitios oficiales del Congreso del estado de México o bien al instituto Político Partido Revolucionario Institucional.

Respuesta.- No corresponden al sitio oficial Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, aclarando que su sitio oficial es: www.cddiputados.gob.mx

b) En caso de tratarse de portales web oficiales, señale qué tipo de recursos fueron utilizados para la creación de los portales de internet aludidos,

Respuesta.- No aplica.

c) En su caso la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Respuesta.- Se anexa la impresión del sitio oficial correspondiente al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en cumplimiento al requerimiento realizado, dentro del expediente SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012 y acumulados SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 y SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012, en términos del presente escrito.

(...)"

- ❖ **Escrito de fecha diez de junio de dos mil doce, suscrito por la C. María José Alcalá Izguerra, Diputada Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, perteneciente a la LVII Legislatura del Estado de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

"(...)

MARIA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA, Diputada Local por el Distrito XXV de Nezahualcóyotl México, actualmente con licencia, personería que acredito mediante la copia certificada d la Constancia de Mayoría expedida en mi favor por el Instituto Electoral del Estado de México, que se incorpora al presente escrito como anexo 1 y corrobora la calidad con que me ostento, por medio del presente escrito vengo a dar cumplimentación al requerimiento contenido en el Acuerdo dictado en el expediente que al rubro se enlista, y que me fue notificado en fecha 8 de junio del presente año, a las 11:00 horas, en el siguiente tenor:

*Con relación a la información que se solicita, considero pertinente comentarle que la carga de la prueba no corresponde a la parte denunciada, es decir, no corresponde a la suscrita aportar elementos de convicción tendientes a acreditar la supuesta responsabilidad de los presuntos hechos que se me imputan, ello le corresponde al actor, esto es, que atendiendo a los Principios Generales del Derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero sobre todo conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, tiene la obligación de acreditar su dicho quien denuncia, más no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios 1e Impugnación en Materia Electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación e probar**. Así las cosas, requerir a la suscrita no solo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que además buscar encontrar elementos que sirvan para fincar una supuesta responsabilidad, es tanto como solicitar al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.*

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de colaborar con las autoridades electorales, informo a Usted, en el orden solicitado:

a) *Precise cuál es el objetivo o finalidad de los portales de internet <http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraanqon.diputadospriedomex.org>; <http://www.diputadospriedomex.org/enetlist.php?id=5&dip=31>; <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org>; y <http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org>;*

Respuesta.- En el supuesto sin conceder que los portales existieran, éstos tienen la finalidad y objetivo de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos, de rendición de cuentas, y de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión.

b) *Indique quién es el administrador o encargado de actualizar e incluir los contenidos de los sitios o páginas web a que se hace referencia en el inciso que antecede;*

Respuesta.- La suscrita no tiene conocimiento preciso respecto de quien se encarga e los portales o los administra, en cuanto a los contenidos y su actualización, el persona que colabora con la suscrita se encarga de ello.

c) *Precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realiza la difusión del contenido incluido en las páginas de internet en mención;*

Respuesta.-De las páginas en mención, desconozco esas circunstancias, en lo que respecta a la que lleva mi nombre, la difusión de la gestión está ahí, en el portal, precisamente para que cualquier ciudadano de mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

distrito o de cualquier otro, que tenga interés en conocer las gestiones que he realizado y mi trabajo legislativo pueda enterarse de ello.

d) Informe si en los portales de internet denunciados, en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a su actividad como legislador local

Respuesta.-Desconozco si en esa fecha concreta, fueron difundidos contenido alusivos a mi actividad como legisladora local.

e) En su caso la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Respuesta.-El sustento a mis respuestas lo es que como Diputada, al difundir mis actividades nunca he tenido la intención de vulnerar el orden jurídico electoral, siempre ha sido la intención de la suscrita que el contenido del portal de referencia sirva para que los ciudadanos que me eligieron y a quienes represento estén enterados del quehacer de su Diputada.

Para concluir, me permito externar que en el supuesto sin conceder que alguien haya detectado en el portal de internet de referencia algún tipo de información, ésta nunca tuvo la intención de influir en las preferencias electorales o de afectar la equidad en la contienda electoral. (...)"

❖ Escrito de fecha diez de junio de dos mil doce, suscrito por la C. Flora Martha Angón Paz, Diputada Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, perteneciente a la LVII Legislatura del Estado de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...) FLORA MARTHA ANGÓN PAZ, Diputada Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl México actualmente con licencia, personería que acredito mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida en mi favor por el Instituto Electoral del Estado de México, que se incorpora al presente escrito como anexo 1 y corrobora la calidad con que me ostento, por medio del presente escrito vengo a dar cumplimentación al requerimiento contenido en el Acuerdo dictado en el expediente que al rubro se enlista, y que me fue notificado en fecha 8 de junio del presente año, a las 12:00 horas, en el siguiente tenor:

*Con relación a la información que se solicita, considero pertinente comentarle que la carga de la prueba no corresponde a la parte denunciada, es decir, no corresponde a la suscrita aportar elementos de convicción tendientes a acreditar la supuesta responsabilidad de los presuntos hechos que se me imputan, ello le corresponde al actor, esto es, que atendiendo a los Principios Generales del Derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero sobre todo conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, tiene la obligación de acreditar su dicho quien denuncia, más no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**. Así las cosas, requerir a la suscrita*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

no solo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que además buscar encontrar elementos que sirvan para fincar una supuesta responsabilidad, es tanto como solicitar al acusado aporte pruebas en su contra y que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de colaborar con las autoridades electorales, informo a Usted, en el orden solicitado:

a) **Precise cuál es el objetivo o finalidad de los portales de internet** <http://www.diputadospriedomex.org>;
<http://www.floraanqon.diputadospriedomex.org>;
<http://www.diputadospriedomex.org/enetlist.php?id=5&dip=31>;
<http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org>; y
<http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org>;

Respuesta.- En el supuesto sin conceder que los portales existieran, éstos tienen la finalidad y objetivo de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos, de rendición de cuentas, y de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión.

b) **Indique quién es el administrador o encargado de actualizar e incluir los contenidos de los sitios o páginas web a que se hace referencia en el inciso que antecede;**

Respuesta.- La suscrita no tiene conocimiento preciso respecto de quien se encarga d los portales o los administra, en cuanto a los contenidos y su actualización, el persona que colabora con la suscrita se encarga de ello.

c) **Precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realiza la difusión del contenido incluido en las páginas de internet en mención;**

Respuesta.-De las páginas en mención, desconozco esas circunstancias, en lo que respecta a la que lleva mi nombre, la difusión de la gestión está ahí, en el portal, precisamente para que cualquier ciudadano de mi distrito o de cualquier otro, que tenga interés en conocer las gestiones que he realizado y mi trabajo legislativo pueda enterarse de ello.

d) **Informe si en los portales de internet denunciados, en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a su actividad como legislador local.**

Respuesta.-Desconozco si en esa fecha concreta, fueron difundidos contenido alusivos a mi actividad como legisladora local.

e) **En su caso la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.**

Respuesta.-El sustento a mis respuestas lo es que como Diputada, al difundir mis actividades nunca he tenido la intención de vulnerar el orden jurídico electoral, siempre ha sido la intención de la suscrita que el contenido del portal de referencia sirva para que los ciudadanos que me eligieron y a quienes represento estén enterados del quehacer de su Diputada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Para concluir, me permito externar que en el supuesto sin conceder que alguien haya detectado en el portal de internet de referencia algún tipo de información, ésta nunca tuvo la intención de influir en las preferencias electorales o de afectar la equidad en la contienda electoral.

(...)"

- ❖ **Escrito de fecha diez de junio de dos mil doce, suscrito por el C. Gregorio Escamilla Godínez, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito XXXII con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, perteneciente a la LVII Legislatura del Estado de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"(...) GREGORIO ESCAMILLA GODINEZ, Diputado Local por el Distrito XXXII de Nezahualcóyotl México, actualmente con licencia, personería que acredito mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida en mi favor por el Instituto Electoral del Estado de México, que se incorpora al presente escrito como anexo 1 y corrobora la calidad con que me ostento, por medio del presente escrito vengo a dar cumplimentación al requerimiento contenido en el Acuerdo dictado en el expediente que al rubro se enlista, y que me fue notificado en fecha ocho de junio del presente año, a las 09:00 horas, en el siguiente tenor:

Con relación a la información que se solicita, considero pertinente comentarle que la carga de la prueba no corresponde a la parte denunciada, es decir, no corresponde al suscrito aportar elementos de convicción tendientes a acreditar la supuesta responsabilidad de los presuntos hechos que se me imputan, ello le corresponde al actor, esto es, que atento a los Principios Generales del Derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero sobre todo conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, tiene la obligación de acreditar su dicho quien denuncia, más no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar. Así las cosas, requerir al suscrito no solo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que además buscar encontrar elementos que sirvan para fincar una supuesta responsabilidad, es tanto como solicitar al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de colaborar con las autoridades electorales, informo a Usted, en el orden solicitado:

- a) *Precise cuál es el objetivo o finalidad de los portales de internet*

<http://www.diputadospriedomex.org>;

<http://www.floraanqon.diputadospriedomex.org>;

<http://www.diputadospriedomex.org/enetlist.php?id=5&dip=31>;

<http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org>; y

<http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org>;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Respuesta.- En el supuesto sin conceder que los portales existieran, éstos tienen la finalidad y objetivo de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos, de rendición de cuentas, y de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión.

b) Indique quién es el administrador o encargado de actualizar e incluir los contenidos de los sitios o páginas web a que se hace referencia en el inciso que antecede;

Respuesta.- El suscrito no tiene conocimiento preciso respecto de quien se encarga de los portales o los administra, en cuanto a los contenidos y su actualización, el personal que colabora con el suscrito se encarga de ello.

c) Precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realiza a difusión del contenido incluido en las páginas de internet en mención;

Respuesta.-De las páginas en mención, desconozco esas circunstancias, en lo q respecta a la que lleva mi nombre, la difusión de la gestión está ahí, en el portal, precisamente para que cualquier ciudadano de mi distrito o de cualquier otro, que tenga interés en conocer las gestiones que he realizado y mi trabajo legislativo pueda enterar e de ello.

d) Informe si en los portales de internet denunciados, en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a su actividad como legislador local

Respuesta.-Desconozco si en esa fecha concreta, fueron difundidos contenido alusivos a mi actividad como legislador local.

e) En su caso la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de a documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Respuesta.-El sustento a mis respuestas lo es que como Diputado, al difundir mis actividades nunca he tenido la intención de vulnerar el orden jurídico electoral, siempre ha sido la intención del suscrito que el contenido del portal de referencia sirva para que los ciudadanos que me eligieron y a quienes represento estén enterados del quehacer de Diputado.

Para concluir, me permito externar que en el supuesto sin conceder que alguien haya detectado en el portal de internet de referencia algún tipo de información, ésta nunca tuvo a intención de influir en las preferencias electorales o de afectar la equidad en la contienda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en cumplimiento al requerimiento realizado, dentro del expediente SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012 y acumulad SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 y SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012, en término del presente escrito.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

- ❖ **Escrito de fecha diez de junio de dos mil doce, suscrito por el Diputado Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario de la LVII Legislatura del Estado de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"(...) BERNARDO OLVERA ENCISO

Por este conducto y en atención a su oficio numero SCG/5002/2012, vengo en tiempo y forma a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que me fue notificado, derivado del acuerdo emitido dentro del expediente al rubro citado, de fecha 30 de mayo de 2012, el cual fue notificado el día 6 de junio del presente año, a las 11:10 horas.

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Con relación a la información que se solicita, resulta importante señalar a esta autoridad que la carga de la prueba no corresponde a la parte denunciada, es decir, no corresponde al suscrito aportar elementos de convicción tendientes a acreditar la supuesta responsabilidad de presuntos hechos imputados a mis compañeros diputados, ello le corresponde al actor, esto es, que atento a los Principios Generales del Derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aún conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, tiene la obligación de acreditar su dicho quien denuncia, más no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.

Resulta importante señalar que del acuerdo y oficio por el que se requiere información, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esa autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar que se aporte elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó la solicitud, tienden no solo a perfeccionar las carencias de las quejas de referencia, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar una supuesta responsabilidad, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

Ahora bien, es de señalarse que comprometido con el respeto y avance del Estado democrático de derecho, informo a Usted, en el orden solicitado:

- a)** *Precisen cuál es el objetivo o finalidad de los portales de internet*
<http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org>
<http://www.diputadospriedomex.org/enelist.php?id=5&dip=31>;
<http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org>;
<http://www.manjosealcala.diputadospriedomex.org>;

Respuesta.- *Suponiendo sin conceder que estos portales existieran, intuyo que se trata de portales que tienen la finalidad y objetivo de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos, de rendición de cuentas, y de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión.*

- b)** *Indiquen quién es el administrador o encargado de actualizar e incluir los contenidos de los sitios o páginas web a que se hace referencia en el inciso que antecede;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Respuesta.- Esos portales se ponen a disposición de cada uno de los diputados integrantes del Congreso del Estado de México y los contenidos son seleccionados por ellos o por personal a cargo de cada Diputado.

c) Precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realiza la difusión del contenido incluido en las paginas de internet en mención;

*Respuesta.- El modo, la persona que pretenda informarse de las actividades de determinado diputado, accede al portal correspondiente; el tiempo cuando el ciudadano que tiene interés en informarse de las actividades de un diputado accede al portal; y el lugar, al tratarse de portales de internet, bien vale la pena invocar la definición que de la Internet hacen los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 70 y 71 de la Sentencia al Recurso de Apelación SOPRAP-153/2009, en donde encontramos lo siguiente:
(se transcribe)*

Entonces, al estar concebida la Internet como un medio global, resulta subjetivo ubicar el lugar que se requiere precise.

d) Informe si en los portales de internet denunciados, en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a los Diputados locales María José Alcalá Izguerra, del Distrito XXV, Flora Martha Angón Paz, del Distrito XXVI y Gregorio Escamilla Godínez del Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México;

RESPUESTA.- Desconozco si en esa fecha concreta en los supuestos portales de Internet, fueron difundidos contenidos alusivos a los diputados de referencia.

e) En su caso la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Respuesta.- Se remite adjunto al presente escrito información y en cuanto a expresar el motivo en que sustento mis respuestas, he de referir que los hechos que la quejosa considera con contrarios a la normativa electoral, en realidad no lo son pues en todo caso y tal y como lo han sostenido nuestras mas altas autoridades, en los portales de internet se puede incorporar la fotografía o el nombre de algún servidor público siempre y cuando esa inserción sea de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión, entonces, no puede bajo ninguna circunstancia considerarse contrario a la normativa electoral, en el supuesto sin conceder que los portales existieran.

El criterio a que se alude, puede encontrarse en la Sentencia al Recurso de Apelación SUP-RAP-271/2009 en las páginas 73 a 74 y a continuación me permito transcribirlo de manera textual: (se transcribe)

No es óbice a todo lo anterior, que en este inciso del requerimiento que se cumplimenta, deje claro que desde el mes de marzo, del presente año, concretamente en fecha 27, fue remitidos a cada uno de los diputados, sendos escritos, signados por el Director General de Comunicación Social de la Legislatura, que se refirieron a la suspensión de la difusión por cualquier medio de comunicación social de las actividades de la LVII Legislatura del Estado de México, lo anterior en acato precisamente a las disposiciones constitucionales y legales de aplicación en materia electoral, permitiéndome remitir a Usted, copias certificadas de los escritos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

recibidos por cada uno de los tres diputados a que se refiere la queja que se sustancia así como de las Constancias de Mayoría de cada uno de ellos. (ANEXO UNO)

*Por último y con la finalidad de acreditar el carácter con el que acudo a cumplimentar el requerimiento, adjunto al presente escrito se acompaña el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en el que consta que el suscrito ostenta el encargo por parte de mi Partido de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México. (ANEXO DOS).
(...)"*

Asimismo, dicho funcionario público adjuntó a su escrito tres oficios dirigidos a los CC. Gregorio Escamilla Godínez, Flora Martha Angón Paz y María José Alcalá Izguerra, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

*"DIP. GREGORIO ESCAMILLA GODINEZ
SECRETARIO DE LA COMISION LEGISLATIVA
DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL
PRESENTE*

En atención a lo dispuesto por el artículo 41 numeral III apartado C, párrafo 2 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que cita: "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o a las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".

Así como el apego a los artículos 2 y 347 inciso B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); 12 de la Constitución Política y Electoral, hago de su conocimiento que desde el inicio del periodo de las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral (30 de marzo al 1 de julio) suspenderemos la difusión, por cualquier medio de comunicación, de las actividades de la LVII Legislatura del Estado de México en cumplimiento estricto a las disposiciones antes señaladas.

(...)"

*"DIP. FLORA MARTHA ANGÓN PAZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANIFICACION DEMOGRÁFICA
PRESENTE*

En atención a lo dispuesto por el artículo 41 numeral III apartado C, párrafo 2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que cita: "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las Autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o a las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Así como en apego a los artículos 2 y 347 inciso B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), 12 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México; 64 y 157 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 15 y 26 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral, hago de su conocimiento que desde el inicio del periodo de las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral (30 de marzo al 1 de julio) suspenderemos la difusión, por cualquier medio de comunicación, de las actividades de la LVII Legislatura del Estado de México en cumplimiento estricto a las disposiciones antes señaladas.

(...)"

*"DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
PRESENTE*

En atención a lo dispuesto por el artículo 41 numeral III apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que cita "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o a las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".

Así como en apego a los artículos 2 y 347 inciso B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 64 y 157 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 15 y 26 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral, hago de su conocimiento que desde el inicio del periodo de las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral (30 de marzo al 1 de julio) suspenderemos la difusión, por cualquier medio de comunicación, de las actividades de la LVII Legislatura del Estado de México en cumplimiento estricto a las disposiciones antes señaladas".

Oficios que tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, toda vez que los funcionarios designados para expedir tales documentos cuentan con todos los elementos necesarios para otorgarlo, en ejercicio de sus funciones, cumpliendo así con los requisitos exigidos por los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en el mismo se contiene.

De tales elementos probatorios se obtiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

Diputada Local María José Alcalá Izguerra.

- Que los portales <http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org>; <http://www.diputadospriedomex.org/enetlist.php?id=5&dip=31>; <http://www.gragorioescamilla.diputadospriedomex.org>; <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org> tienen la finalidad y objetivo de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos, de rendición de cuentas, y de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión.
- Que no tienen conocimiento preciso respecto de quien se encarga de los portales o la administración, en cuanto a los contenidos y su actualización.
- Que las paginas en mención se desconoce esas circunstancias, en lo que respecta a la que lleva mi nombre, la difusión de la gestión esta ahí, en el *portal* precisamente para que cualquier ciudadano de mi distrito o de cualquier otro, que tenga interés de conocer las gestiones que ha realizado y el trabajo legislativo pueda enterarse de ello.
- Que se desconoce que en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a su actividad como legislador local.
- Que al difundir sus actividades nunca han tenido la intención de vulnerar el orden jurídico electoral, siempre ha sido su intención que el contenido de los portales de referencia sirvan para que los ciudadanos estén enterados de su quehacer.
- Que en el supuesto sin conceder que alguien haya detectado en el portal de internet de referencia algún tipo de información, esta nunca tuvo la intención de influir en las preferencias electorales o de afectar la equidad en la contienda electoral

Diputado Local Gregorio Escamilla Godínez:

- Que los portales <http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org>; <http://www.diputadospriedomex.org/enetlist.php?id=5&dip=31>; <http://www.gragorioescamilla.diputadospriedomex.org>;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

<http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org> tienen la finalidad y objetivo de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos, de rendición de cuentas, y de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión

- Que el suscrito no tiene conocimiento preciso respecto de quien se encarga de los portales o la administración, en cuanto a los contenidos y su actualización, el personal que colabora con la suscrita se encarga de ello
- Que las paginas en mención se desconoce esas circunstancias, en lo que respecta a la que lleva mi nombre, la difusión de la gestión esta ahí, en el portal precisamente para que cualquier ciudadano de mi distrito o de cualquier otro, que tenga interés de conocer las gestiones que ha realizado y el trabajo legislativo pueda enterarse de ello
- Que se desconoce que en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a su actividad como legislador local
- Que como diputada, al difundir sus actividades nunca ha tenido la intención de vulnerar el orden jurídico electoral, siempre ha sido la intención del suscrito que el contenido del porta de referencia sirva para que los ciudadanos que lo eligieron y a quienes representa estén enterados del quehacer de su diputado
- Que en el supuesto sin conceder que alguien haya detectado en el portal de internet de referencia algún tipo de información, esta nunca tuvo la intención de influir en las preferencias electorales o de afectar la equidad en la contienda electoral

Diputada Local Flora Martha Angón Paz

- Que los portales <http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org>; <http://www.diputadospriedomex.org/enetlist.php?id=5&dip=31>; <http://www.gragorioescamilla.diputadospriedomex.org>; <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org> tienen la finalidad y objetivo de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos, de rendición de cuentas, y de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

- Que la suscrita no tiene conocimiento preciso respecto de quien se encarga de los portales o la administración, en cuanto a los contenidos y su actualización, el personal que colabora con la suscrita se encarga de ello
- Que las paginas en mención se desconoce esas circunstancias, en lo que respecta a la que lleva mi nombre, la difusión de la gestión esta ahí, en el portal precisamente para que cualquier ciudadano de mi distrito o de cualquier otro, que tenga interés de conocer las gestiones que ha realizado y el trabajo legislativo pueda enterarse de ello
- Que se desconoce que en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a su actividad como legislador local
- Que como diputada, al difundir sus actividades nunca ha tenido la intención de vulnerar el orden jurídico electoral, siempre ha sido la intención de la suscrita que el contenido del porta de referencia sirva para que los ciudadanos que la eligieron y a quienes representa estén enterados del quehacer de su diputada
- Que en el supuesto sin conceder que alguien haya detectado en el portal de internet de referencia algún tipo de información, esta nunca tuvo la intención de influir en las preferencias electorales o de afectar la equidad en la contienda electoral

Diputado Bernardo Olvera Enciso

- Que los portales <http://www.diputadospriedomex.org>; <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org>; <http://www.diputadospriedomex.org/enetlist.php?id=5&dip=31>; <http://www.gragorioescamilla.diputadospriedomex.org>; <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org> tienen la finalidad y objetivo de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos, de rendición de cuentas, y de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión
- Que estos portales se ponen a disposición de cada uno de los diputados integrantes del Congreso del estado de México y los contenidos son seleccionados por ellos o por personal a cargo de cada diputado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

- Que el modo, la persona que pretenda informarse de las actividades de determinado diputado, accede al portal correspondiente, el tiempo cuando el ciudadano que tiene interés de informarse de las actividades de un diputado accede al portal; y el lugar, al tratarse de portales de internet.
- Que se desconoce que en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a su actividad como legislador local
- Que como diputada, al difundir sus actividades nunca ha tenido la intención de vulnerar el orden jurídico electoral, siempre ha sido la intención del suscrito que el contenido del porta de referencia sirva para que los ciudadanos que lo eligieron y a quienes representa estén enterados del quehacer de su diputado
- Que en el supuesto sin conceder que alguien haya detectado en el portal de internet de referencia algún tipo de información, esta nunca tuvo la intención de influir en las preferencias electorales o de afectar la equidad en la contienda electoral
- Que los portales de internet no corresponden al sitio oficial Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, aclarando que su sitio oficial es www.cddiputados.gob.mx.
- Que no aplica el señalamiento del tipo de recursos utilizados para la creación de los portales de internet pues no es un sitio oficial del Congreso del Estado de México.
- Que se anexa la impresión del sitio oficial correspondiente al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para sustentar las respuestas sobre la veracidad de su dicho.
- Que se tenga por presentado en tiempo y forma el requerimiento realizado.
- Que dicho funcionario dirigió oficios a los CC. Gregorio Escamilla Godínez, Flora Martha Angón Paz y María José Alcalá Izguerra, donde les ordenó que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio de fecha ocho de junio de dos mil doce, suscrito por el C. Maestro Raúl Domínguez Rex, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)

DIP. MTRO. RAUL DOMINGUEZ REX, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, personería que acredito mediante el nombramiento que en copia certificada se incorpora como anexo 1 y que corrobora la calidad con que me ostento, por medio del presente escrito acudo a dar cumplimiento al requerimiento contenido en el Acuerdo dictado en el expediente que al rubro se enlista, y que me fue notificado en fecha seis de junio del presente año, a las 09:00 horas.

Al respecto, me permito algunas reflexiones:

Con relación a la información que se solicita, en el Comité Directivo Estatal del Partido que me honro en presidir, no es posible llevar el control de lo que difundan o dejen de difundir los poderes del Estado, mucho menos en lo que a las páginas de Internet corresponden.

En ese tema siempre respetuosos de la normativa electoral, en tiempos en que se desarrollan contiendas electorales, se tiene comunicación con los diputados emanados del Partido Revolucionario Institucional y se les comenta no solo a ellos sino a todos los servidores públicos de elección popular (presidentes municipales, síndicos y regidores) de las limitantes que existen durante las campañas electorales para dar a conocer logros y programas de gobierno exhortándolos para que se abstengan de ello.

*Por otra parte, resulta importante señalar a esta autoridad que la carga de la prueba no corresponde a la parte denunciada, es decir, no corresponde al suscrito aportar elementos de convicción tendientes a acreditar la supuesta responsabilidad de presuntos hechos imputados a diputados emanados de mi Partido, ello le corresponde al actor, esto es, que atento a los Principios Generales del Derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero mas aun conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, tiene la obligación de acreditar su dicho quien denuncia, mas no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar.***

Es de resaltarse que del Acuerdo y oficio por el que se requiere información, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esa autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar que se aporte elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteo la solicitud, tienden no solo a perfeccionar las carencias de las quejas de referencia, si no que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar una supuesta responsabilidad, esto es, se solicita el acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allego.

Ahora bien, es de señalarse que el Partido Revolucionario Institucional comprometido con el respeto y avance del Estado democrático de derecho, informo a Usted, en el orden solicitado:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

a) *Precisen cual es el objetivo o finalidad de los portales de internet*

<http://www.diputadospriedomex.org>;

<http://www.floraangon.diputadospriedomex.org>;

<http://www.diputadospriedomex.org/enetlist.php?id=5&dip=31>

<http://www.grgorioescamilla.diputadospriedomex.org>;

<http://www.marjosealcala.diputadospriedomex.org>;

Respuesta.- En el supuesto sin conceder que los portales existieran, estos tienen la finalidad y objetivo de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos, de rendición de cuentas, y de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión.

b) *Indiquen quien es el administrador o encargado de actualizar e incluir los contenidos de los sitios o paginas web a que se hace referencia en el inciso que antecede;*

Respuesta.- El suscrito no tiene conocimiento de ello al tratarse de temas relacionados con el manejo interno de uno de los Poderes del Estado.

c) *Precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realiza la difusión del contenido incluido en las páginas de internet en mención;*

Respuesta.- El suscrito no tiene conocimiento de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realiza la difusión del contenido incluido en las páginas de internet en mención, dado que presido un Comité Directivo Estatal y no cuento con atribuciones como para conocer las precisiones que se me requieren.

d) *Informe si en los portales de internet denunciados, en fecha diez de abril de dos mil doce, se difundieron contenidos alusivos a los Diputados locales María José Alcalá Izguerra, del Distrito XXV, Flora Martha Angón Paz, del Distrito XXVI y Gregorio Escamilla Godínez del Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México;*

Respuesta.- Desconozco si en esa fecha concreta en los portales de Internet de marras, fueron difundidos contenido alusivo a los diputados de referencia.

e) *En su caso la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, así mismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

Respuesta.- Se remite adjunto al presente escrito información y en cuanto a expresar el motivo en que sustento mis respuestas, he de referir que los hechos que la quejosa considera con contrarios a la normativa electoral, en realidad no lo son pues en todo caso y tal como lo han sostenido nuestras mas altas autoridades, en los portales de internet se pueden incorporar la fotografía o el nombre de algún servidor publico siempre y cuando esa inserción sea de carácter meramente informativo, de comunicación para los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores o de gestión, entonces, no puede bajo ninguna circunstancia considerarse contrario a la normatividad electoral.

El criterio a que se alude, puede encontrarse en la Secretaría al Recurso de Apelación SUP-RAP-271/2009. Pen las páginas 73 a 74 y a continuación me permito transcribirlo de manera textual:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

Por ultimo y con al finalidad de acreditar el carácter con el que acudo a cumplimentar el requerimiento, adjunto al presente escrito se acompaña el nombramiento del suscrito como Presidente del Comité Directivo Estatal. (ANEXO)

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en cumplimiento al requerimiento realizado, dentro del expediente SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012 y acumulados SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 y SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012, en términos del presente escrito. (...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio, en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Del elemento probatorio antes referido, se advierte lo siguiente:

- Que los portales de internet no corresponden en estricto sentido al partido que honra en presidir, ya que el Instituto Político al que pertenece no administra ni tiene relación alguna con sus contenidos.
- Que por no corresponder a su partido sino a los integrantes de la Legislatura, no cuenta con documentación o constancias que justifiquen las respuestas.
- Que las respuesta contenidas en el presente, no resultan negativas a entregar la información sino que se aporta, por no contar con ella dada las divergencias en las actividades de un Congreso Estatal y un Comité Estatal de un Partido.
- Que no es posible llevar el control de lo que difundan o dejen de difundir los poderes del Estado, mucho menos en lo que a las páginas de internet corresponde.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

- Que se ha sido respetuoso de la normatividad electoral, en tiempos en que se desarrollan contiendas electorales.
- Que se tiene comunicación con los diputados emanados del Partido Revolucionario Institucional y se le comenta no solo a ellos sino a todos los servidores públicos de elección popular de las limitantes que existen durante las campañas electorales para dar a conocer logros y programas de gobierno exhortándolos a que se abstengan de ello.
- Que la carga de la prueba no corresponde al denunciado, ello le corresponde al actor, que el que afirma tiene obligación de probar.
- Que del Acuerdo y oficio por el que se requiere información, de ninguno se infiere atribución por parte de esta autoridad, dada la redacción con que se planteó la solicitud, tienden a encontrar elementos que sirvan para fincar una supuesta responsabilidad, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.
- Que el objetivo de los portales de internet, en el supuesto sin conceder que los portales existieran, estos tienen la finalidad y objetivo de carácter meramente informativo para la rendición de cuentas y difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores.
- Que no se tiene conocimiento de quien es el administrador o encargado de actualizar e incluir contenidos de los sitios o paginas web, ello al tratarse de temas relacionados con el manejo interno de uno de los Poderes del Estado.
- Que no se tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que se desconoce si en fecha diez de abril de dos mil doce fueron difundidos contenidos alusivos a los diputados de referencia.
- Que el sustento de las respuestas que la quejosa considera contrarias a la normatividad electoral, en realidad no lo son, pues las más altas autoridades han sostenido que en los portales de internet se puede incorporar la fotografía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

o el nombre de algún servidor público siempre y cuando esa inserción sea de carácter meramente informativo.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que de las impresiones aportadas por los denunciantes se advierte que en fecha diez de abril de dos mil doce, en las páginas <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/ev enlist.php?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, se encontraba publicada información alusiva a los CC. María José Alcalá Izguerra; Flora Martha Angón Paz; Gregorio Escamilla Godínez, Diputados Locales del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, por los Distritos XXV, XXVI y XXXII.
- Que algunas de las impresiones aportadas por los impetrantes, son ilegibles.
- Que de la verificación a los portales de Internet denunciados, realizada por la autoridad sustanciadora, de lo cual se dejó constancia en las Actas Circunstanciadas correspondientes a efecto de corroborar el material motivo de inconformidad, fue asentado que no se localizó la misma.
- Que los sujetos denunciados, desconocieron haber difundido la propaganda motivo de inconformidad.
- Que no obra en autos elemento de prueba fehaciente que permita tener por acreditados los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

**DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
CONSIDERACIONES GENERALES**

NOVENO. Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

1.(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c)(...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011." mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

Así, de los preceptos e instrumento antes señalados, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignado, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, aquellas que a través de la utilización de recursos públicos vulneren la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión.

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.
- iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que le ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

**DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
ESTUDIO DE FONDO**

DÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si los **Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México, así como el C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México** infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, derivado de que con fecha diez de abril de dos mil doce, en las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/evencist.p hp.?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, se realizó la difusión de acciones y logros de dichos Diputados Locales, en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, situación que también

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

podría contravenir lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*, identificado con la clave CG75/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, únicamente se poseen indicios respecto a la presunta difusión del contenido de los portales de Internet motivo de inconformidad, en virtud de que, esta autoridad, al momento de realizar la verificación y hacer constar lo que se observó de los mismos, no se obtuvo información alguna; máxime que los Diputados Locales denunciados, así como el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México desconocieron que el día diez de abril de dos mil doce, se encontrara publicada la información a que hacen referencia los impetrantes; motivo por el cual no obra en autos elemento de prueba fehaciente que permita tener por acreditados los hechos denunciados.

No obstante ello, como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, debe señalarse que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, si bien se trata de Diputados Locales pertenecientes a la LVII Legislatura del Estado de México, también lo es que del caudal probatorio obtenido como resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, no es posible afirmar que al día diez de abril de dos mil doce, tales legisladores difundieron en los portales de Internet

<http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/evenlist.php?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, acciones y logros de gobierno que constituyan propaganda gubernamental, pues la existencia de dicho material no fue acreditada con elemento de prueba fehaciente que permitiera a esta autoridad realizar un estudio respecto a si el contenido de la misma es susceptible de infringir la normativa comicial federal.

Sin que obste a lo anterior lo aducido por los denunciantes CC. Miguel Ángel Martínez Aldama, Jesús Fernando Mondragón y José Guadalupe Luna Hernández, representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XXV, XXVI y XXXII, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México en el actual procedimiento, en el sentido de que con fecha diez de abril de dos mil doce, tuvieron conocimiento de que en las páginas de internet a que se ha hecho alusión, se encontraban publicaciones, iniciativas, noticias y entrevistas correspondientes a los Diputados Locales del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso Local en el Estado de México, en las que a decir de los propios quejosos aparece el logotipo oficial del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura de la citada entidad federativa, así como el calendario de actividades de los citados Diputados Locales en un periodo prohibido, dado que ya había dado inicio el periodo de campañas del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, hechos que trataron de probar con copias simples de las páginas de internet a que se ha hecho mención.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

De esta forma, cabe señalar que las alegaciones formuladas por los denunciantes resultan infundadas, pues los medios probatorios para acreditar sus dichos, consistente en copias fotostáticas simples de las páginas de Internet denunciadas, al tratarse de documentales privadas solo poseen un valor indiciario; aunado a que algunas de ellas se encuentran ilegibles; las cuales al no encontrar sustento con algún otro medio de convicción, únicamente constituyen indicios simples respecto de lo que con ellas se pretende probar.

Contrario a ello, obran en autos las pruebas documentales públicas obtenidas por esta autoridad, específicamente las Actas Circunstanciadas realizadas con motivo de la verificación de la propaganda denunciada, en las que se asentó que la propaganda en cuestión no se localizaba en los multialudidos portales de Internet, probanzas que al haber sido expedidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Lo anterior, se encuentra corroborado además con las pruebas documentales públicas consistentes en los escritos de contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados al Diputado Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, quien manifestó que desconocía la existencia de los mismos, así como su contenido al no corresponder a portales oficiales de la Legislatura en mención; aseveraciones que se encuentran robustecidas con lo aducido por los Diputados Locales Martha Flora Angón Paz, Gregorio Escamilla Godínez y María José Alcalá Izguerra, quienes desconocieron la difusión de supuestas acciones y logros alusivos a sus actividades como legisladores en los sitios Web a que se ha hecho alusión.

Refuerza lo ya precisado, la respuesta dada a la autoridad sustanciadora por el Diputado Raúl Domínguez Rex, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional quien igualmente dice desconocer si en los portales de internet de marras fueron difundidas acciones y logros de gobierno de los diputados de referencia, al no corresponder a sitios de dicho instituto político; información que si bien se encuentra contenida en una documental de carácter privado, la cual tiene valor de indicio, adquiere mayor grado de convicción al ser concatenada con el resto del caudal probatorio que ha sido referido en el presente Considerando, al no existir prueba alguna en contrario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

Por todo lo anterior, en virtud de que en autos no obra probanza alguna que acredite que se haya realizado la difusión de propaganda gubernamental que contenga acciones y logros de gobierno alusivos a los Diputados Locales denunciados; tal circunstancia lleva a estimar que en el actual procedimiento no se cuenta con algún elemento que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que se hubiera infringido la norma comicial Constitucional y legal vigente.

Así, al quedar patentizado no fueron localizados los materiales motivo de inconformidad, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la queja respecto de las imputaciones reclamadas a los Diputados Locales Martha Flora Angón Paz, Gregorio Escamilla Godínez y María José Alcalá Izguerra.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; y C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así como en contra del C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México; por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS
CONSIDERACIONES GENERALES Y PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar Si los **Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

como del **C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de recursos públicos.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la equidad entre los partidos y candidatos contendientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos....”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*...
c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

..."

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática, denunció que los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; y el C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así como el C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México transgredieron el principio de imparcialidad a través de la publicación de acciones y logros de su gestión como diputados locales en fecha diez de abril del presente año, en las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/evenlist.php?id=5d/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, en las que se resalta la difusión de las obras y acciones realizadas como Diputados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

Locales, con el objeto de promocionar dichas acciones, mediante la utilización de recursos públicos.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el partido denunciante, este órgano resolutor estima que del material probatorio aportado en el expediente, no es posible considerar que en el caso los citados funcionarios hubieran utilizado recursos públicos para la inserción de supuestas acciones y logros de gobierno en las páginas de internet aludidas, porque del material probatorio consistente en las actas levantadas por esta autoridad con el fin de corroborar los hechos denunciados, se patentizó que la misma ya no se encuentra difundiendo en la actualidad.

Asimismo, de los escritos presentados por los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; y C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así como con el escrito presentado por el C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México por medio de los cuales dan contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, no se advierte una violación al principio de imparcialidad, puesto que todos ellos manifiestan que desconocer la supuesta difusión de acciones y logros de gobierno alusivos a los diputados citados en los sitios de internet a que se ha hecho mención.

Asimismo, esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios que llevaran a la convicción de que se hubiera colocado propaganda la propaganda denunciada y que, consecuentemente se pudiera estimar que se actualizara la utilización de recursos públicos y con ello se vulnerara el principio de imparcialidad que deben respetar los propios servidores públicos, de forma tal que no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 por parte de los CC. Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI y C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así por el C. Bernardo Olvera Enciso,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis a las pruebas aportadas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización en uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados, puesto que como ya quedó precisado, en la actualidad no se encuentra difundida la propaganda denunciada por el impetrante.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los CC. Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; ni por el C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México.

De esta forma, es preciso señalar, que como se ha evidenciado, este órgano resolutor estima que de las pruebas aportadas por el partido denunciante así como de las que esta autoridad se allegó en uso de sus facultades de investigación, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal Electoral, y el acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a los CC. los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI y C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

así como al C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México

CULPA IN VIGILANDO

DUODÉCIMO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los de los Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI; C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, en las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/evenlist.php?id=5dp/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que en razón de que no se encontraron los materiales denunciados no quedó demostrado que en el caso se difundiera propaganda gubernamental, ya que como ya quedó precisado al ingresar a las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/evenlist.php?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/> se advirtió que no se encuentra la propaganda denunciada en el actual sumario.

Al respecto procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

A mayor abundamiento es de referir que, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-318/2012, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, en la parte conducente, relativa a la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, el máximo tribunal electoral federal determinó que no es posible fincar responsabilidad a los partidos políticos respecto de conductas desplegadas por servidores públicos, porque si así se hiciera, se estaría reconociendo que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de dichos servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, lo cual contravendría lo estipulado la norma constitucional.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de las páginas de internet <http://www.diputadospriedomex.org/>, <http://www.Diputadospriedomex.org/eventlist.php?id=5dp=31/>, <http://www.marijosealcala.diputadospriedomex.org/>, <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>, <http://www.gregorioescamilla.diputadospriedomex.org/>, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI y C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así como en contra del C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **Diputados Locales C. María José Alcalá Izguerra, por el Distrito XXV; C. Flora Martha Angón Paz, por el Distrito XXVI y C. Gregorio Escamilla Godínez, por el Distrito XXXII, todos con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del Estado de México; así como en contra del C. Bernardo Olvera Enciso, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura en el Congreso del Estado de México**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/138/PEF/215/2012
Y ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/139/PEF/216/2012 Y
SCG/PE/IEEM/CG/140/PEF/217/2012**

SEXO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**